JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001333301420190022400
Medio de control:	Reparación Directa
Accionante:	Fernando Parra Diosa y Otros
Accionado:	Departamento de Antioquia
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta exhortos/Requiere Municipio de Betulia so pena de sanción

Se pone en conocimiento la respuesta de los siguientes exhortos:

-**Exhorto No. 138 de 2021**: Respuesta del 24 de mayo de 2022 por parte del gerente jurídico de la compañía de seguros Positiva.[1]

-**Exhorto No. 134 de 2021:** Respuesta del 31 de mayo de 2022 por parte de la Inspección de Policía y Tránsito del municipio de Betulia.[2]

Respuesta del 9 de junio de 2022 por parte del Jefe Seccional de Tránsito y Transporte de Antioquia de la Policía Nacional.[3]

-Exhorto No. 140 de 2021: Respuesta del 1 de junio de 2022 por parte del representante legal de Skandia Pensiones y Cesantías S.A..[4]

-Exhorto No. 139 de 2021: Respuesta del 2 de junio de 2022 por parte de la apoderada general de Colmena ARL.[5]

-Exhorto No. 137 de 2021: Respuesta del 6 de junio de 2022 por parte de la Comisión Laboral de la ARL Sura Regional Norte.[6]

Ahora bien, el Juzgado advierte que el único exhorto sin respuesta es el **No. 136 de 2021** dirigido al Municipio de Betulia para que:

> *"Certifique si en el año 2017-2018, requirió al Departamento de Antioquia-Secretaría de Infraestructura Física, para que hiciera mantenimiento y atención de eventos, por colapso de la estructura en el sector 6, km 5 de la vía que conduce del Municipio de Betulia a Urrao, adjuntando las pruebas correspondientes en caso afirmativo".*

---

[1] 46RespuestaExhorto138Positiva
[2] 47MemorialRespuestaExhorto134
[3] 51MemorialRespuestaExhorto13420220609.
[4] 48RespuestaSkandiaExhorto14020220601
[5] 49RespuestaExhorto139ColmenaArl
[6] 50RespuestaSuraExhorto137

Radicado:	05001333301420190022400
Medio de control:	Reparación Directa
Accionante:	Fernando Parra Diosa y Otros
Accionado:	Departamento de Antioquia
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta exhortos/Requiere Municipio de Betulia so pena de sanción

Desde el 30 de septiembre de 2021 la apoderada del Departamento de Antioquia acreditó el envío del exhorto en cuestión[7], a pesar de ello, hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte del Municipio de Betulia.

Por consiguiente, el Despacho **ordena requerir** al Municipio de Betulia para que dentro de los diez (10) días siguientes al envío de la comunicación allegue la respuesta al exhorto No. 136 de 2021, so pena de iniciar el procedimiento contemplado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, toda vez que los responsables estarían incurriendo en el supuesto descrito por el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso:

> ***"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.*** *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
> *(…)*
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior
Medellín, junio 07 de 2023, fijado a las 8:00 a.m
Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[7] 22ConstanciaEnvioExhortosDEMANDADO

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fa612b5bd9492733673046b2e722d5eca274547d9f195453e522c224f9f67d**

Documento generado en 06/06/2023 11:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301**420190031**200
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Francisco Antonio Gaviria Arango
Demandado:	Municipio de Medellín – secretaría de Hacienda
Asunto:	Requiere previo a apertura de incidente de desacato

En atención a lo ordenado en auto del 11 de octubre de 2022[1], se expidieron los siguientes exhortos[2] dirigidos al municipio de Medellín:

- Exhorto No. 121 del 27 de octubre de 2022, para que emitiera certificación histórica del pago de impuesto predial por parte del señor Francisco Antonio Gaviria Arango, igualmente, para que aportara el expediente de cobro coactivo. Dicha respuesta obra en la carpeta 24, la cual se pone en conocimiento de las partes.
- Exhorto No. 122 del 27 de octubre de 2022, para que informara de forma clara y concisa lo concerniente a los procedimientos internos de carácter técnico que se surten para la formación y actualización Catastral.
- Exhorto No. 123 del 27 de octubre de 2022, para que explicara de forma clara y concisa los procedimientos internos realizados para iniciar el cobro del impuesto predial.

Pese a lo anterior, el municipio de Medellín no ha dado respuesta a los exhortos **No. 122 y 123**.

Así las cosas, se **ordena requerir a Daniel Quintero Calle, alcalde de Medellín,** para que de acuerdo con lo de su competencia remita la respuesta a los exhortos 121 y 122 junto con los anexos correspondientes, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, la cual se realizará de conformidad con el artículo 205 del CPACA.

De no darse cumplimiento a lo anterior, se deberá tener en cuenta el artículo 43 del CGP, que consagra los poderes de ordenación e instrucción del juez y en su numeral 4° establece lo siguiente:

> *ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN: El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*
> *[…]*
> *4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado".*

[1] 21ExcepcionesFijaLitigioDecretaPruebasC
[2] 22ExhortosDistritoMedellin20221027

Expediente:	05001333301420190031200
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Francisco Antonio Gaviria Arango
Demandado:	Municipio de Medellín – secretaría de Hacienda
Asunto:	Requiere previo a apertura de incidente de desacato

Al requerido se le pondrá en conocimiento el parágrafo del artículo 44 del CGP, que en su numeral 3° indica lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
> *[…]*
> ***3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.***
>
> *Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*
>
> *Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*
>
> *Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano"* (Negrilla fuera del texto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, junio 07 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90abb8ee96a681875e23ea3f12820febfdf27b04941b621994e29ffc6447161b**

Documento generado en 06/06/2023 11:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301**420190037300**
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	María Oneida Mazuera Villada y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y otro
Asunto:	Pone en conocimiento y requiere

Se pone en conocimiento de las partes las siguientes respuestas allegadas al expediente:

- Respuesta del 11 de abril de 2023[1] al Exhorto **127** por parte del Departamento de Policía de Antioquia.
- Respuesta del 23 de febrero de 2023[2] al Exhorto **128** por parte de la alcaldía de La Pintada, Antioquia.
- Respuesta del 07 de marzo de 2023[3] al Exhorto **129** por parte del Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social.
- Respuesta a los Exhortos **130** y **131** del 10 de marzo de 2023[4] enviada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.
- Respuestas del 05[5] y 19[6] de mayo de 2023 por parte de la Procuraduría General de la Nación al Oficio 4425 expedido por el Ejército Nacional.
- Respuesta del 09 de mayo de 2023[7] por parte de la Dirección Seccional de Fiscalías Antioquia sobre la gestión realizada respecto al Oficio 4415 del Ejército Nacional.

En cuanto al Exhorto **126** dirigido a la Fiscalía Seccional de Dosquebradas Risaralda en el que se le solicitaba un informe de las investigaciones adelantadas frente a las llamadas amenazantes que recibía la señora María Oneida Mazuera Villada, se tiene que el 02 de marzo de 2023[8], desde la oficina de Gestión Documental de la Fiscalía, informaron al apoderado de la parte demandante vía correo electrónico, que su solicitud había sido trasladada a la dirección Seccional, por ser los competentes; no obstante, a la fecha no se ha recibido respuesta al Exhorto. Así las cosas, se **ordena requerir** a la **Dirección Seccional de Fiscalía Risaralda,** para que indique quién es el funcionario encargado de dar respuesta al Exhorto 126, y para que lo remita a este de manera inmediata. El requerimiento queda a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

---

[1] 29RespuestaExhorto12720230410
[2] 24MemorialRespuestaExhorto12820230222
[3] 25MemorialRespuestaExhorto12920230306
[4] 27RespuestaExhortos130Y13120230309
[5] 30TrasladoRespuestaPruebas20230505
[6] 31RespuestaRequerimiento20230518 - 02RespuestaOficioProcuraduria
[7] 31RespuestaRequerimiento20230518 - 04TramiteRespuestaRequerimiento y 05TramiteRespuestaRequerimiento
[8] 26ContanciaRadicacionexhortosDemandante20230307 folio 06

Expediente:	05001333301420190037300
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	María Oneida Mazuera Villada y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y otro
Asunto:	Pone en conocimiento y requiere previo a apertura de incidente de desacato

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, junio 07 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36a2faaa27eeaa85024484d82bcce5cbce1628ce55cf900a5aa209e534fd045**
Documento generado en 06/06/2023 11:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001333301420210003800
Medio de control:	Reparación Directa
Accionante:	Sebastián Castro Sánchez y Otros
Accionado:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto:	Traslado para alegar de conclusión

Se pone en conocimiento el memorial radicado el 14 de febrero de 2023 por el apoderado del Ejército Nacional, que contiene la respuesta al oficio No.4599 suscrita por el Mayor Nelson Ricardo Moreno Correa, Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, sobre la inexistencia de expediente prestacional del demandante Sebastián Castro Sánchez. [1]

En vista que no quedan pruebas por practicar, se corre traslado a las partes para presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, dentro de este término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior
Medellín, junio 07 de 2023, fijado a las 8:00 a.m
Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria

[1] 24RespuestaOficio.

Radicado:	05001333301420210003800
Medio de control:	Reparación Directa
Accionante:	Sebastián Castro Sánchez y Otros
Accionado:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto:	Traslado para alegar de conclusión

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ff5b5fe1758d9ee247aebd25b1d727766778fb149609bcff77193f2408783c**

Documento generado en 06/06/2023 11:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420210004700
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Isabel Cristina Marín Henao y Jhon Jairo Torres Higuita
Demandado:	Ministerio de Transporte
Asunto:	Traslado para alegatos

De conformidad con lo establecido en el Art. 182A, numeral 3 y parágrafo, del CPACA, en el presente proceso se dictará sentencia anticipada. La referida norma dispone:

> *"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *[…] 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*
>
> *[…] PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*
>
> *Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.* ***No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada****. En este caso continuará el trámite del proceso."*

La sentencia anticipada se proferirá debido a la excepción de *falta manifiesta de legitimación en la causa*.

Toda vez que se encuentra recaudada toda la prueba decretada dentro del proceso y de conformidad con lo ordenado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se otorga a las partes **TRASLADO PARA PRESENTAR SUS ALEGATOS** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

Expediente:	05001333301420210004700
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Isabel Cristina Marín Henao y Jhon Jairo Torres Higuita
Demandado:	Ministerio de Transporte
Asunto:	Traslado para alegatos

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, junio 7 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GPC

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3352e0729a1d96824fbe70bd00964a6333c3c0d33d38f64624fc556498f43149**
Documento generado en 06/06/2023 11:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 22 de marzo de 2023, finalizando el término el 27 de marzo del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, marzo 29 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301**420220030**200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	**MONICA PATRICIA MONTOYA VALENCIA**
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve Excepciones Previas - Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Falta de jurisdicción o competencia[1]*:* Señaló la entidad que las normas que se pretenden aplicar al proceso hacen parte del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que a la jurisdicción contencioso administrativa no le compete estudiar el asunto, sino al juez laboral ordinario. Afirmó que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante.

1.2. Departamento de Antioquia

Formuló como excepción previa la *"Falta de Legitimación en la causa por pasiva"*[2]*.*

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 27 de marzo de 2023[3], en el que manifestó lo siguiente:

---

[1] 09ContestacionFonpremag20221116: 02ContestacionDemanda: Pagina 02.
[2] 08ContestacionDepartamentoAntioquia20221206.
[3] 13ContestacionExcepciones20230327.

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explica que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirma que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

> *"**PARÁGRAFO 2°.** Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán*

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª […]" (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción previa de Falta de jurisdicción o competencia, al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. La excepción formulada de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" no tiene el carácter de previa, sino que, en caso de encontrarse probada se declarará mediante sentencia anticipada.

2.1. Excepción de *Falta de jurisdicción o competencia:*

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio afirma que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante; por lo que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en relación con el ámbito laboral, precisa que tiene competencia sólo frente a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social de los servidores públicos, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *"Igualmente conocerá de los siguientes procesos: […]*
>
> *"4. Los relativos a* ***la relación legal y reglamentaria*** *entre los* ***servidores públicos y el Estado****, y la* ***seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*** (Negrillas y cursivas del Despacho).

Por su parte, sobre la competencia de la Jurisdicción ordinaria laboral, el art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 15643[4] de 2012, precisa:

> *«****Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: […] "ARTICULO 2º.*** *Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los*

[4] «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: […] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. […].
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los filiados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. […]»

conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. […].
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. […]».

De las normas hasta ahora citadas se concluye que la Jurisdicción Laboral conoce de todas las controversias relativas a seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y las entidades administradoras y; que la Ley 1437 de 2011 conoce de la seguridad social de los servidores públicos cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

En el caso concreto la señora Mónica Patricia Montoya Valencia ostenta la calidad de docente y frente a este punto la Corte Constitucional ha señalado que *"aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos"*[5]; por lo que se tiene competencia para el conocimiento de las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, dado que, la jurisdicción y competencia no se determinan por las normas que pretende se le apliquen a la parte actora.

"81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional"[6]

III. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
1. Antes de la audiencia inicial:

[5] Corte Constitucional, sentencia SU 336/2017
[6] Sentencia SUJ-012-S2 el 18 de julio de 2018

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. […]" (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

3.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda[7] y las contestaciones[8]; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La **parte demandante** solicita exhortar al:

1. **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor especifico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.

2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor especifico.

La parte demandada Departamento de Antioquia, solicita exhortar:

3. Al **DEMANDANTE**, para que allegue copia de los extractos bancarios del FOMAG, donde aparezca la relación de pagos realizados de los intereses a las cesantías y las cesantías correspondientes.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de

[7] 03Demanda: página 53 y s.s.
[8] 08ContestacionDepartamentoAntioquia20221206
09ContestacionFonpremag20221116

2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia[9], el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y las contestaciones el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica la demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

3.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

---

[9] *"[…] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.*
Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.
En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada".

Expediente:	05001333301**420220030**200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	**MONICA PATRICIA MONTOYA VALENCIA**
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve Excepciones previas - Decreta y niega pruebas - Fija Litigio – Traslado para alegatos

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *Falta de jurisdicción o competencia* interpuesta por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante y demandada Departamento de Antioquia, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al **DR. LUIS FERNANDO VAHOS PUERTA** para que represente los intereses del Departamento de Antioquia en los términos del poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; luisfernando.vahos@antioquia.gov.co

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón:
notijudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, JUNIO 07 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Expediente:	05001333301**420220030**200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	**MONICA PATRICIA MONTOYA VALENCIA**
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve Excepciones previas - Decreta y niega pruebas - Fija Litigio – Traslado para alegatos

GCGC

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ee8723d58a436eb5dcbd6e292a79eaed21b8a3e69f634eed1d3281dd9f86b2**

Documento generado en 06/06/2023 04:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 07 de febrero de 2023, finalizando el término el 10 de febrero del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, marzo 14 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301**420220030400**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	**NURYS MADEINI MURILLO GONZÁLEZ**
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fijación del litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Departamento de Antioquia

Formula como excepción la "*Falta de legitimización en la causa por pasiva" y "Prescripción"*[1].

1.2. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa[2]*:* Señala la entidad que uno de los requisitos formales de una demanda, cuyo medio de control sea la nulidad y restablecimiento del derecho, es que se individualice el acto administrativo, ya sea ficto o expreso, que se ataca por nulidad; de no encontrarse individualizado el acto, se trata de una inepta demanda. Adicionalmente, cita el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para indicar que el derecho de petición para agotar la reclamación administrativa, no fue radicado ante la Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o de la Fiduprevisora, sino que fue remitido a correos de propiedad de la entidad territorial codemandada.

---

[1] 08ContestacionDepartamentoAntioquia20221104: 02ContestacionDemanda
[2] 10ContestaciónFonpremag20221115: página 24.

Igualmente, afirma que la petición que obra en el expediente no comprende lo pretendido en la demanda, por lo que no se le dio a la administración la oportunidad de pronunciarse en sede administrativa.

Seguidamente, formula la excepción de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva".*

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 09 de febrero de 2023[3], en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explica que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirma que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

> *"**PARÁGRAFO 2°.** Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

[3] 13PronunciamientoExcepciones20230209

> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª […]"* (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto al cumplimiento del requisito de agotamiento de la reclamación administrativa, el cual fue denominado como excepción previa de ineptitud de la demanda, pero en estricto sentido, no se adecua a dicha clasificación[4]. Las demás excepciones formuladas "*Falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"prescripción"* no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrasen probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

2.1. Verificación de cumplimiento de requisitos de procedibilidad – agotamiento de la reclamación administrativa:

La parte demandada afirmó que el derecho de petición con radicado ANT2021ER059801 del 09 de noviembre de 2021, no fue radicado ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino únicamente al correo de la entidad territorial codemandada Departamento de Antioquia; sin embargo, de los anexos aportados con la demanda se puede verificar que la reclamación administrativa de la señora NURYS MADEINI MURILLO GONZÁLEZ, fue radicada físicamente en la Secretaría de Educación en la fecha mencionada[5] y la respuesta fue suministrada el 06 de enero de 2022, por parte de la Secretaría de Educación de Antioquia, con radicado ANT2022EE000279, quien actúa como vocera de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Adicionalmente, en la demanda se solicitó la declaración de nulidad del acto administrativo identificado como ANT2022EE000279 del 06 de enero de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99. El cual corresponde al aportado en los anexos y que contiene la respuesta a la petición del 09 de noviembre de 2021, con idéntica solicitud a la planteada en la demanda.

Por lo expuesto, el argumento expuesto como "excepción previa" no está llamada a prosperar, toda vez que se acredita en el proceso el cumplimiento del requisito previo

[4] De conformidad con el numeral 5° del artículo 100 del CGP., la excepción previa de ineptitud de la demanda se configura por la falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.
[5] 03Demanda: página 51 a 54.

contenido en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA y la individualización del acto administrativo demandado.

III. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

> ***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.*** *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. […]"* (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

3.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda[6] y las contestaciones[7]; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La **parte demandante** solicita exhortar al:

1. **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor especifico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.

---

[6] 03Demanda: página 51 y s.s.
[7] 08ContestacionDepartamentoAntioquia20221104
09AnexaPruebasContestacion20221108
10ContestacionFonprema20221115

2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor especifico.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos, el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

La **parte demandada departamento de Antioquia** solicita:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se solicitó *"se llame al demandante: NURYS MADEINI MURILLO GONZALEZ"* en petición especial que obra a página 28 de la contestación de la demanda; frente a lo anterior el despacho considera que la solicitud probatoria no es pertinente, toda vez que el régimen prestacional de los docentes se encuentra regulado en la Ley 91 de 1989, por lo tanto, la vinculación de la actora como docente es la que determina el régimen de cesantías a aplicar. En tal sentido, la manifestación en audiencia de la demandante no es la que conlleva al fallador a confirmar los hechos objeto de la demanda, ya que es la norma la que establece la forma cómo debe efectuarse el pago de la prestación social que es objeto del proceso.

Por tal motivo, se trata de un asunto de pleno derecho donde resulta **IMPERTINENTE** la práctica de un interrogatorio de parte.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y las contestaciones el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

3.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"*, interpuesta por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO E INTERROGATORIO DE PARTE** solicitada por la parte demandante y demandada Departamento de Antioquia, respectivamente; por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. MONICA ADRIANA RAMÍREZ ESTRADA** para que represente los intereses del Departamento de Antioquia en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co ; monica.ramirez@antioquia.gov.co

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaacosta@fiduprevisora.com.co.

Expediente:	05001333301**420220030400**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	**NURYS MADEINI MURILLO GONZÁLEZ**
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, JUNIO 07 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45130b5de12fd2ae689b4b96086460d2f6da0eeae3ce2f293bfe1af741a0c303**
Documento generado en 06/06/2023 04:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 07 de febrero de 2023, finalizando el término el 10 de febrero del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, marzo 14 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301**420220030800**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	**NANCY DEL SOCORRO GUERRA URIBE**
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos y requiere

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, advierte el despacho que es procedente dar aplicación al artículo 42 de la citada norma, toda vez que los argumentos expuestos en las contestaciones de la demanda[1] no se enmarcan dentro de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del CGP.

> ***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.*** *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. […]"* (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

1.1. DECRETO DE PRUEBAS

---

[1] Se formula la excepción de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"* que no tienen el carácter de previa, sino que, en caso de encontrarse probada se declarará mediante sentencia anticipada.

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda[2] y las contestaciones[3]; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La **parte demandante** solicita exhortar al:

1. **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor especifico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.

2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor especifico.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia[4], el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

1.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

---

[2] 03Demanda: página 52 y s.s.
[3] 09ContestacionFonpremag20221108
10ContestacionDepartamentoAntioquia20221121
[4] *"[…] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.*
Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.
En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada".

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica la demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

1.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

SEGUNDO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. LINDA MARIA GRACIA ALGARRA** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notijudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co

SEXTO: REQUERIR al **DR. CESAR AUGUSTO GOMEZ GARCÍA** para que, dentro del término de la ejecutoria del presente auto, allegue el poder conferido por el secretario general del Departamento de Antioquia, con el cumplimiento de las formalidades exigidas, esto es, con presentación personal ante oficina judicial o notario en consonancia con el artículo 74 del CGP o correo electrónico con los lineamientos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co ; cesar.gomez@antioquia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, JUNIO 07 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f47aebe61b9c3839993e13632f69dc75e4380400b0ee87c0281b177ef679077**
Documento generado en 06/06/2023 04:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 07 de febrero de 2023, finalizando el término el 10 de febrero del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, marzo 14 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420**220031**200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	**JAZMÍN CATERINE SUAREZ SERNA**
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, advierte el despacho que es procedente dar aplicación al artículo 42 de la citada norma, toda vez que los argumentos expuestos en las contestaciones de la demanda no se enmarcan dentro de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del CGP.

> ***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.*** *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. […]"* (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

1.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda[1] y la contestación del departamento de Antioquia[2]; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La **parte demandante** solicita exhortar al:

1. **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor especifico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.

2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor especifico.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia[3], el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

1.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y las contestaciones el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción

---

[1] 03Demanda: pagina 54 y s.s.
[2] 09ContestacionFonpremag20221108
[3] *"[…] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.*
Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.
En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada".

moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

1.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

SEGUNDO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. LINDA MARIA GRACIA ALGARRA** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notijudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co.

Expediente:	05001333301**420220031**200
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	**JAZMÍN CATERINE SUAREZ SERNA**
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Decreta y niega pruebas - Fija Litigio – Traslado para alegatos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, JUNIO 07 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2879079d2a9c581fb662081391c1f7baeaf83c7d44252cf71e0cde4a6fb508e**
Documento generado en 06/06/2023 04:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 07 de febrero de 2023, finalizando el término el 10 de febrero del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, marzo 14 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301**420220031600**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	**BEATRIZ ELENA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ**
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Departamento de Antioquia
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fijación del litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Falta de jurisdicción o competencia[1]*:* Señala la entidad que las normas que se pretenden aplicar al proceso hacen parte del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que a la jurisdicción contencioso administrativa no le compete estudiar el asunto, sino al juez laboral ordinario. Afirma que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 09 de febrero de 2023[2], en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos

[1] 09ContestacionFonpremag20221117: 02ContestacionDemanda: página 02
[2] 12PronunciamientoExcepciones20230209

internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explica que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirma que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

> *"**PARÁGRAFO 2°.** Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª […]"* (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción previa de Falta de jurisdicción o competencia, al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP.

2.1. Excepción de *Falta de jurisdicción o competencia:*

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio afirma que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante; por lo que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en relación con el ámbito laboral, precisa que tiene competencia sólo frente a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social de los servidores públicos, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *"Igualmente conocerá de los siguientes procesos: […]*
>
> *"4. Los relativos a* ***la relación legal y reglamentaria*** *entre los* ***servidores públicos y el Estado****, y la* ***seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*** (Negrillas y cursivas del Despacho).

Por su parte, sobre la competencia de la Jurisdicción ordinaria laboral, el art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 15643[3] de 2012, precisa:

> *«**Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: […] "ARTICULO 2º.** Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. […].*
> *4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o*

[3] «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: […] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. […].
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los filiados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. […]»

usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. […]».

De las normas hasta ahora citadas se concluye que la Jurisdicción Laboral conoce de todas las controversias relativas a seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y las entidades administradoras y; que la Ley 1437 de 2011 conoce de la seguridad social de los servidores públicos cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

En el caso concreto la señora Beatriz Elena Hernández Álvarez ostenta la calidad de docente y frente a este punto la Corte Constitucional ha señalado que *"aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos"*[4]; por lo que se tiene competencia para el conocimiento de las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, dado que, la jurisdicción y competencia no se determinan por las normas que pretende se le apliquen a la parte actora.

"81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 199595 y 1071 de 200696, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional"[5]

III. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

[4] Corte Constitucional, sentencia SU 336/2017
[5] Sentencia SUJ-012-S2 el 18 de julio de 2018

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. […]" (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

3.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda[6] y las contestaciones[7]; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS

La **parte demandante** solicita exhortar al:

1. **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor especifico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.

2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor especifico.

La parte demandada **Departamento de Antioquia,** solicita exhortar al:

1. **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** para que certifique la fecha de consignación de cesantías del docente.

Teniendo en cuenta la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos, el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

[6] 03Demanda: páginas 54 y s.s.
[7] 08ContestacionDepartamentoAntioquia20221102
09ContestacionFonpremag20231117.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

3.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *Falta de jurisdicción o competencia* interpuesta por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante y demanda Departamento de Antioquia, por las razones expuesta en la parte motiva.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al **DR. LEONEL GIRALDO ALVAREZ** para que represente los intereses del Departamento de Antioquia, en los términos del poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; leonelyliliana8@gmail.com

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. NIDIA STELLA BERMÚDEZ CORRILLO** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, JUNIO 07 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8a26c1ad07b64ac836342782b1c8c71aa7ad2e40e1de306b469f3b8356142c**

Documento generado en 06/06/2023 04:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 13 de febrero de 2023, finalizando el término el 16 de febrero del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, marzo 21 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301**420220035500**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	**SANTIAGO HUMBERTO RESTREPO CHAVES**
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio– Traslado para alegatos – Acepta renuncia a poder

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Formuló como excepciones la "*Falta de legitimización en la causa por pasiva"* y *"prescripción".*

1.2. Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

Indebida integración del contradictorio[1]*:* Señaló la entidad que la parte actora es docente afiliado al FOMAG y, en consecuencia, de conformidad con la sentencia SU 041 de 2020, los artículos 18, 21 y 23 de la Ley 715 de 2001 y artículo 8° de la Ley 91 de 1989, el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional. Es decir, los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG son los señalados ministerios, teniendo en cuenta que en virtud del principio de legalidad y lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 715 de 2001, se prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

[1] 10ContestacionMunicipioMedellin20221129: 02ContestacionDemanda: página 29

Indicó que no es posible jurídicamente ordenar a las entidades territoriales hacer aportes al FOMAG por cesantías o intereses a las cesantías, y menos condenarlas al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, por pago tardío al FOMAG del valor de las cesantías, cuando la Ley 715 de 2001 les prohíbe asumir costos del personal docente por fuera de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos SGP que en materia de cesantías e intereses a las cesantías son administrados únicamente por los citados ministerios, pues como se acaba de advertir las entidades territoriales no reciben recursos SGP para realizar aportes al FOMAG por cesantías e intereses a las cesantías.

Seguidamente, formuló las excepciones de "*Falta de legitimización en la causa por pasiva"* y *"prescripción".*

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante no se pronunció frente a las excepciones formuladas.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

> *"**PARÁGRAFO 2°.** Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª […]"* (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción previa de indebida integración del contradictorio, al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. Las demás excepciones formuladas "*Falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"Prescripción"* no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

3.1. Excepción de *Falta de integración del contradictorio*

El Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirmó que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional, siendo los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG, teniendo en cuenta que el artículo 21 de la Ley 715 de 2001 prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados.

Pese a la anterior manifestación, no solicitó expresamente la vinculación de alguna de las entidades señaladas, debiendo indicarse que, en lo que respecta al Ministerio de Educación Nacional, ya se encuentra actuando en el proceso en calidad de parte demandada.

Adicionalmente, los argumentos expuestos para la vinculación del Ministerio de Hacienda hacen referencia al origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías; lo cual difiere con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y que es objeto de debate en este asunto, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en la cuenta individual del demandante, en su calidad de docente oficial; debiéndose estudiar de acuerdo a las pretensiones de la demanda, es la procedencia de la aplicación normativa referida a la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, lo cual supone un análisis meramente normativo o de pleno derecho.

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que la conformación del contradictorio tiene relación con el objeto del debate y a consideración de este despacho, se encuentra debidamente conformada.

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

> ***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.*** *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. […]"* (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda[2] y las contestaciones[3], documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS
La **parte demandante** solicitó exhortar al:

1. **MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor especifico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.

2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor especifico.

La parte demandada **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitó Exhortar al:

1. **MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para que aporte copia del expediente administrativo de la docente y, en especial, que den cuenta de la remisión de información al FOMAG para la consignación de las cesantías e intereses a las cesantías.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia[4], el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

---

[2] 01Demanda: páginas 52 y s.s.
[3] 09ContestacionFonpremag20221110 y 10ContestacionMunicipioMedellin20221129

[4] *"[…] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.*
Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.
En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada".

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

V. RENUNCIA A PODER

La apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín presentó renuncia[5] al poder conferido por la entidad, debido a la terminación de su contrato de prestación de servicios.

El inciso 4° del art. 76 del C.G.P., dice “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Anexada la comunicación enviada al poderdante, se admitirá la renuncia al poder por reunir los requisitos de ley y se requerirá a la parte demandada para que designe nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

---

[5] 13RenunciaApoderadoMunicipio

Expediente:	05001333301420220035500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	SANTIAGO HUMBERTO RESTREPO CHAVES
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *indebida integración del contradictorio* interpuesta por la parte demandada Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. ANGELA GIOVANNA GALVIS DIAZ** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_agalvis@fiduprevisora.com.co.

SÉPTIMO: ADMITIR LA RENUNCIA AL PODER presentada por la abogada **YURI MILENA ECHEVERRY PEREZ**, en calidad de apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por reunir los requisitos de ley.

OCTAVO: REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN para que, en el término de ejecutoria del presente auto, proceda a designar nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

Expediente:	05001333301420220035500
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	SANTIAGO HUMBERTO RESTREPO CHAVES
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Fija Litigio – Decreta y niega pruebas – Traslado para alegatos

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, 07 de junio 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f2df6481cb9fcab8e0285aad2097dc74bf088691e867f66e6bd7e6195bc000**
Documento generado en 06/06/2023 04:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 13 de febrero de 2023, finalizando el término el 16 de febrero del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, marzo 21 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301**420220036900**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	**YARLEYDA BORJA BORJA**
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas - Decreta y niega pruebas - Fijación del litigio -Traslado para alegatos – Acepta renuncia a poder

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Falta de jurisdicción o competencia[1]*:* Señaló la entidad que las normas que se pretenden aplicar al proceso hacen parte del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que a la jurisdicción contencioso administrativa no le compete estudiar el asunto, sino al juez laboral ordinario. Afirmó que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante.

1.2. Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

Indebida integración del contradictorio[2]*:* Señaló la entidad que la parte actora es docente afiliado al FOMAG y, en consecuencia, de conformidad con la sentencia SU 041 de 2020, los artículos 18, 21 y 23 de la Ley 715 de 2001 y artículo 8° de la Ley 91 de 1989, el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional. Es decir,

[1] 09ContestacionFonpremag20221103: 02ContestacionDemanda: página 02 del documento
[2] 10ContestacionMunicipioMedellin20221129: 02ContestacionDemanda – página 29 del documento

los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG son los señalados ministerios, teniendo en cuenta que en virtud del principio de legalidad y lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 715 de 2001, se prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

Indicó que no es posible jurídicamente ordenar a las entidades territoriales hacer aportes al FOMAG por cesantías o intereses a las cesantías, y menos condenarlas al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, por pago tardío al FOMAG del valor de las cesantías, cuando la Ley 715 de 2001 les prohíbe asumir costos del personal docente por fuera de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos SGP que en materia de cesantías e intereses a las cesantías son administrados únicamente por los citados ministerios, pues como se acaba de advertir las entidades territoriales no reciben recursos SGP para realizar aportes al FOMAG por cesantías e intereses a las cesantías.

Seguidamente, formuló las excepciones de "*Falta de legitimización en la causa por pasiva"* y *"prescripción".*

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 15 de febrero de 2023[3], en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explicó que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó

[3] 13ContestacionExcepciones20230215

en el año 2021, razón por la que afirma que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

> *"**PARÁGRAFO 2°.** Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª […]"* (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia e indebida integración del contradictorio, al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. Las demás excepciones formuladas "*Falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"Prescripción"* no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

3.1. Excepción de *Falta de jurisdicción o competencia:*

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio afirmó que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante; por lo que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en relación con el ámbito laboral, precisa que tiene competencia sólo frente a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social de los servidores públicos, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *"Igualmente conocerá de los siguientes procesos: […]*
>
> *"4. Los relativos a* ***la relación legal y reglamentaria*** *entre los* ***servidores públicos y el Estado****, y la* ***seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*** (Negrillas y cursivas del Despacho).

Por su parte, sobre la competencia de la Jurisdicción ordinaria laboral, el art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 15643[4] de 2012, precisa:

> *«****Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: […] "ARTICULO 2º.*** *Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. […].*
> *4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. […]».*

De las normas hasta ahora citadas se concluye que la Jurisdicción Laboral conoce de todas las controversias relativas a seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y las entidades administradoras y; que la Ley 1437 de 2011 conoce de la seguridad social de los servidores públicos cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

En el caso concreto la señora Yarleyda Borja Borja ostenta la calidad de docente y frente a este punto la Corte Constitucional ha señalado que *"aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos"*[5]; por lo que se tiene competencia para el conocimiento de las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, dado que, la jurisdicción y competencia no se determinan por las normas que pretende se le apliquen a la parte actora.

---

[4] «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: […] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. […].
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los filiados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. […]»

[5] Corte Constitucional, sentencia SU 336/2017

"81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 199595 y 1071 de 200696, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional"[6]

3.2. Excepción de *Falta de integración del contradictorio*

El Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirmó que, el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional, siendo los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG, teniendo en cuenta que el artículo 21 de la Ley 715 de 2001 prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados.

Pese a la anterior manifestación, no solicitó expresamente la vinculación de alguna de las entidades señaladas, debiendo indicarse que, en lo que respecta al Ministerio de Educación Nacional, ya se encuentra actuando en el proceso en calidad de parte demandada.

Adicionalmente, los argumentos expuestos para la vinculación del Ministerio de Hacienda hacen referencia al origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías; lo cual difiere con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y que es objeto de debate en este asunto, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en la cuenta individual del demandante, en su calidad de docente oficial; debiéndose estudiar de acuerdo a las pretensiones de la demanda, es la procedencia de la aplicación normativa referida a la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, lo cual supone un análisis meramente normativo o de pleno derecho.

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que la conformación del contradictorio tiene relación con el objeto del debate y a consideración de este despacho, se encuentra debidamente conformada

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

[6] Sentencia SUJ-012-S2 el 18 de julio de 2018

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. […]" (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda[7] y las contestaciones[8]; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS
La **parte demandante** solicitó exhortar al:

1. **MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor especifico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.

2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor especifico.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de

[7] Folios 52 y s.s. del documento 03Demanda.
[8] 09ContestacionFonpremag20221103 y 10ContestacionMunicipioMedellin20221129

2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia[9], el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

---

[9] *"[…] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.*
Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.
En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada".

V. RENUNCIA A PODER

La apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín presentó renuncia[10] al poder conferido por la entidad, debido a la terminación de su contrato de prestación de servicios.

El inciso 4° del art. 76 del C.G.P., dice "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

Anexada la comunicación enviada al poderdante, se admitirá la renuncia al poder por reunir los requisitos de ley y se requerirá a la parte demandada para que designe nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de *falta de jurisdicción y competencia e indebida integración del contradictorio* interpuestas por la parte demandada Nación - ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, respectivamente conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. NIDIA STELLA BERMÚDEZ CORRILLO** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; T_nbermudez@fiduprevisora.com.co.

[10] 14RenunciaApoderadaMunicipio

SÉPTIMO: ADMITIR LA RENUNCIA AL PODER presentada por la abogada **YURI MILENA ECHEVERRY PÉREZ**, en calidad de apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por reunir los requisitos de ley.

OCTAVO: REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN para que, en el término de ejecutoria del presente auto, proceda a designar nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, 07 de junio 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838a99d17fdced1fd5e7f901dbfa7239ff377e7060ad8504c1ef8b69e266db64**
Documento generado en 06/06/2023 04:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 13 de febrero de 2023, finalizando el término el 16 de febrero del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, marzo 21 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301**420220037300**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	**ISABEL CHIQUINQUIRÁ VERGARA HERNÁNDEZ**
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio– Traslado para alegatos– Acepta renuncia a poder

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Falta de jurisdicción o competencia[1]*:* Señaló la entidad que las normas que se pretenden aplicar al proceso hacen parte del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que a la jurisdicción contencioso administrativa no le compete estudiar el asunto, sino al juez laboral ordinario. Afirmó que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante.

1.2. Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

Indebida integración del contradictorio[2]*:* Señaló la entidad que la parte actora es docente afiliado al FOMAG y, en consecuencia, de conformidad con la sentencia SU 041 de 2020, los artículos 18, 21 y 23 de la Ley 715 de 2001 y artículo 8° de la Ley 91 de 1989, el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional. Es decir,

[1] 09ContestacionFonpremag20221103: 02ContestacionDemanda – página 02
[2] 10ContestacionMunicipioMedellin20221122: 02ContestacionDemanda - página 24

los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG son los señalados ministerios, teniendo en cuenta que en virtud del principio de legalidad y lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 715 de 2001, se prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

Indicó que no es posible jurídicamente ordenar a las entidades territoriales hacer aportes al FOMAG por cesantías o intereses a las cesantías, y menos condenarlas al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, por pago tardío al FOMAG del valor de las cesantías, cuando la Ley 715 de 2001 les prohíbe asumir costos del personal docente por fuera de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos SGP que en materia de cesantías e intereses a las cesantías son administrados únicamente por los citados ministerios, pues como se acaba de advertir las entidades territoriales no reciben recursos SGP para realizar aportes al FOMAG por cesantías e intereses a las cesantías.

Seguidamente, formuló las excepciones de "*Falta de legitimización en la causa por pasiva"* y *"prescripción".*

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 15 de febrero de 2023[3], en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explicó que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó

[3] 13ContestacionExcepciones20230215

en el año 2021, razón por la que afirma que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

> *"**PARÁGRAFO 2°.** Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª […]"* (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia e indebida integración del contradictorio, al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. Las demás excepciones formuladas "*Falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"Prescripción"* no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

3.1. Excepción de *Falta de jurisdicción o competencia:*

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio afirmó que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante; por lo que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en relación con el ámbito laboral, precisa que tiene competencia sólo frente a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social de los servidores públicos, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *"Igualmente conocerá de los siguientes procesos: […]*
>
> *"4. Los relativos a* ***la relación legal y reglamentaria*** *entre los* ***servidores públicos y el Estado****, y la* ***seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*** (Negrillas y cursivas del Despacho).

Por su parte, sobre la competencia de la Jurisdicción ordinaria laboral, el art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 15643[4] de 2012, precisa:

> *«****Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: […] "ARTICULO 2º.*** *Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. […].*
> *4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. […]».*

De las normas hasta ahora citadas se concluye que la Jurisdicción Laboral conoce de todas las controversias relativas a seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y las entidades administradoras y; que la Ley 1437 de 2011 conoce de la seguridad social de los servidores públicos cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

En el caso concreto la señora Isabel Chiquinquirá Vergara Hernández ostenta la calidad de docente y frente a este punto la Corte Constitucional ha señalado que *"aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos"*[5]; por lo que se tiene competencia para el conocimiento de las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, dado que, la jurisdicción y competencia no se determinan por las normas que pretende se le apliquen a la parte actora.

---

[4] «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: […] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. […].
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los filiados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. […]»

[5] Corte Constitucional, sentencia SU 336/2017

"81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 199595 y 1071 de 200696, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional"[6]

3.2. Excepción de *Indebida integración del contradictorio*

El Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirmó que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional, siendo los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG, teniendo en cuenta que el artículo 21 de la Ley 715 de 2001 prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados.

Pese a la anterior manifestación, no solicitó expresamente la vinculación de alguna de las entidades señaladas, debiendo indicarse que, en lo que respecta al Ministerio de Educación Nacional, ya se encuentra actuando en el proceso en calidad de parte demandada.

Adicionalmente, los argumentos expuestos para la vinculación del Ministerio de Hacienda hacen referencia al origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías; lo cual difiere con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y que es objeto de debate en este asunto, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en la cuenta individual del demandante, en su calidad de docente oficial; debiéndose estudiar de acuerdo a las pretensiones de la demanda, es la procedencia de la aplicación normativa referida a la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, lo cual supone un análisis meramente normativo o de pleno derecho.

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que la conformación del contradictorio tiene relación con el objeto del debate y a consideración de este despacho, se encuentra debidamente conformada

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

[6] Sentencia SUJ-012-S2 el 18 de julio de 2018

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. […]" (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda[7] y las contestaciones[8]; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS
La **parte demandante** solicitó exhortar al:

1. **MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor especifico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.

2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor especifico.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de

[7] 03Demanda - páginas 53 y s.s.
[8] 09ContestacionFonpremag20221103 y 10ContestacionMunicipioMedellin20221122

2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia[9], el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

---

[9] *"[…] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.*
Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.
En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada".

V. RENUNCIA A PODER

La apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín presentó renuncia[10] al poder conferido por la entidad, debido a la terminación de su contrato de prestación de servicios.

El inciso 4° del art. 76 del C.G.P., dice "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

Anexada la comunicación enviada al poderdante, se admitirá la renuncia al poder por reunir los requisitos de ley y se requerirá a la parte demandada para que designe nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de *falta de jurisdicción y competencia e indebida integración del contradictorio* interpuestas por la parte demandada Nación - ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, respectivamente conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. NIDIA STELLA BERMÚDEZ CORRILLO** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; T_nbermudez@fiduprevisora.com.co.

[10] 14RenunciaPoderMunicipio20230306

Expediente:	05001333301420220037300
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	ISABEL CHIQUINQUIRÁ VERGARA HERNÁNDEZ
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio– Traslado para alegatos

SÉPTIMO: ADMITIR LA RENUNCIA AL PODER presentada por la abogada **MIRNA ROSARIO OVIEDO DIAZ**, en calidad de apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por reunir los requisitos de ley.

OCTAVO: REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN para que, en el término de ejecutoria del presente auto, proceda a designar nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, 07 de junio 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a162153e0c570bb7a0a8cc84ad5c8be25e2f54c3a2fb79bfa6b4270281a78cfc**
Documento generado en 06/06/2023 04:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 13 de febrero de 2023, finalizando el término el 16 de febrero del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, marzo 22 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301**420220039100**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	**NANCY PIEDAD VELEZ DEOSSA**
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos – Acepta renuncia a poder

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Falta de jurisdicción o competencia[1]*:* Señaló la entidad que las normas que se pretenden aplicar al proceso hacen parte del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que a la jurisdicción contencioso administrativa no le compete estudiar el asunto, sino al juez laboral ordinario. Afirmó que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante.

1.2. Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

Indebida integración del contradictorio[2]*:* Señaló la entidad que la parte actora es docente afiliado al FOMAG y, en consecuencia, de conformidad con la sentencia SU 041 de 2020, los artículos 18, 21 y 23 de la Ley 715 de 2001 y artículo 8° de la Ley 91 de 1989, el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional. Es decir,

[1] 09ContestacionFonpremag20221103: 02ContestacionDemanda - página 02
[2] 10ContestacionMunicipioMedellin20221128: 02ContestacionDemanda - página 22

los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG son los señalados ministerios, teniendo en cuenta que en virtud del principio de legalidad y lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 715 de 2001, se prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

Indicó que no es posible jurídicamente ordenar a las entidades territoriales hacer aportes al FOMAG por cesantías o intereses a las cesantías, y menos condenarlas al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, por pago tardío al FOMAG del valor de las cesantías, cuando la Ley 715 de 2001 les prohíbe asumir costos del personal docente por fuera de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos SGP que en materia de cesantías e intereses a las cesantías son administrados únicamente por los citados ministerios, pues como se acaba de advertir las entidades territoriales no reciben recursos SGP para realizar aportes al FOMAG por cesantías e intereses a las cesantías.

Seguidamente, formuló las excepciones de "*Falta de legitimización en la causa por pasiva"* y *"prescripción".*

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 15 de febrero de 2023[3], en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explicó que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó

[3] 15ContestacionExcepciones20230215

en el año 2021, razón por la que afirma que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

> *"**PARÁGRAFO 2°.** Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª […]"* (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia e indebida integración del contradictorio, al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. Las demás excepciones formuladas "*Falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"Prescripción"* no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

3.1. Excepción de *Falta de jurisdicción o competencia:*

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio afirmó que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante; por lo que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en relación con el ámbito laboral, precisa que tiene competencia sólo frente a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social de los servidores públicos, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *"Igualmente conocerá de los siguientes procesos: […]*
>
> *"4. Los relativos a* ***la relación legal y reglamentaria*** *entre los* ***servidores públicos y el Estado****, y la* ***seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*** (Negrillas y cursivas del Despacho).

Por su parte, sobre la competencia de la Jurisdicción ordinaria laboral, el art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 15643[4] de 2012, precisa:

> *«****Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: […] "ARTICULO 2º.*** *Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. […].*
> *4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. […]».*

De las normas hasta ahora citadas se concluye que la Jurisdicción Laboral conoce de todas las controversias relativas a seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y las entidades administradoras y; que la Ley 1437 de 2011 conoce de la seguridad social de los servidores públicos cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

En el caso concreto la señora Nancy Piedad Vélez Deossa ostenta la calidad de docente y frente a este punto la Corte Constitucional ha señalado que *"aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos"*[5]; por lo que se tiene competencia para el conocimiento de las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, dado que, la jurisdicción y competencia no se determinan por las normas que pretende se le apliquen a la parte actora.

---

[4] «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: […] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. […].
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los filiados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. […]»

[5] Corte Constitucional, sentencia SU 336/2017

"81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 199595 y 1071 de 200696, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional"[6]

3.2. Excepción de *Indebida integración del contradictorio*

El Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirmó que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional, siendo los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG, teniendo en cuenta que el artículo 21 de la Ley 715 de 2001 prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados.

Pese a la anterior manifestación, no solicitó expresamente la vinculación de alguna de las entidades señaladas, debiendo indicarse que, en lo que respecta al Ministerio de Educación Nacional, ya se encuentra actuando en el proceso en calidad de parte demandada.

Adicionalmente, los argumentos expuestos para la vinculación del Ministerio de Hacienda hacen referencia al origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías; lo cual difiere con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y que es objeto de debate en este asunto, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en la cuenta individual del demandante, en su calidad de docente oficial; debiéndose estudiar de acuerdo a las pretensiones de la demanda, es la procedencia de la aplicación normativa referida a la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, lo cual supone un análisis meramente normativo o de pleno derecho.

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que la conformación del contradictorio tiene relación con el objeto del debate y a consideración de este despacho, se encuentra debidamente conformada

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

[6] Sentencia SUJ-012-S2 el 18 de julio de 2018

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. […]" (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda[7] y las contestaciones[8]; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS
La **parte demandante** solicitó exhortar al:

1. **MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor especifico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.

2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor especifico.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de

[7] 03Demanda - páginas 51 y s.s.
[8] 09ContestacionFonpremag20221103 y 10ContestacionMunicipioMedellin20221128

2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia[9], el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

---

[9] *"[…] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.*
Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.
En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada".

V. RENUNCIA A PODER

La apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín presentó renuncia[10] al poder conferido por la entidad, debido a la terminación de su contrato de prestación de servicios.

El inciso 4° del art. 76 del C.G.P., dice "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

Anexada la comunicación enviada al poderdante, se admitirá la renuncia al poder por reunir los requisitos de ley y se requerirá a la parte demandada para que designe nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de *falta de jurisdicción y competencia e indebida integración del contradictorio* interpuestas por la parte demandada Nación - ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, respectivamente conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. NIDIA STELLA BERMÚDEZ CORRILLO** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; T_nbermudez@fiduprevisora.com.co.

[10] 14RenunciaPoderMunicipioMedellin20230213

Expediente:	05001333301420220039100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	NANCY PIEDAD VELEZ DEOSSA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio– Traslado para alegatos

SÉPTIMO: ADMITIR LA RENUNCIA AL PODER presentado por la abogada **JENNY CATALINA GÓMEZ RESTREPO**, en calidad de apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por reunir los requisitos de ley.

OCTAVO: REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN para que, en el término de ejecutoria del presente auto, proceda a designar nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, 07 de junio 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946fc88894e7d18a2e899ee8d4409475eeb11c1279196ecb68966277eef35f90**
Documento generado en 06/06/2023 04:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 20 de febrero de 2023, finalizando el término el 23 de febrero del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, marzo 23 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301**420220040700**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	**NEMECIO IBARGUEN DÍAZ**
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio– Traslado para alegatos – Acepta renuncia a poder

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Ineptitud de la demanda[1]: Señaló la entidad que, en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Indicó que en la demanda tampoco se determinaron con claridad los actos administrativos demandados, ni se indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag.

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios[2]: Argumentó que la parte demandante infringió el numeral 9 del artículo 100 del CGP al demandar a la

[1] 09ContestacionFonpremag20221026 página 26
[2] 09ContestacionFonpremag20221026 página 27

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que se constituye como empleador del docente afiliado al FOMAG.

Afirmó que en la demanda se debió solicitar la vinculación de la Secretaría de Educación del departamento del Magdalena al ser esta el verdadero empleador del docente.

Seguidamente, formuló las excepciones de "*Falta de legitimización en la causa por pasiva"* y *"Caducidad".*

1.2. Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

Indebida integración del contradictorio[3]*:* Señaló la entidad que la parte actora es docente afiliado al FOMAG y, en consecuencia, de conformidad con la sentencia SU 041 de 2020, los artículos 18, 21 y 23 de la Ley 715 de 2001 y artículo 8° de la Ley 91 de 1989, el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional. Es decir, los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG son los señalados ministerios, teniendo en cuenta que en virtud del principio de legalidad y lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 715 de 2001, se prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

Indicó que no es posible jurídicamente ordenar a las entidades territoriales hacer aportes al FOMAG por cesantías o intereses a las cesantías, y menos condenarlas al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, por pago tardío al FOMAG del valor de las cesantías, cuando la Ley 715 de 2001 les prohíbe asumir costos del personal docente por fuera de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos SGP que en materia de cesantías e intereses a las cesantías son administrados únicamente por los citados ministerios, pues como se acaba de advertir las entidades territoriales no reciben recursos SGP para realizar aportes al FOMAG por cesantías e intereses a las cesantías.

Seguidamente, formula las excepciones de "*Falta de legitimización en la causa por pasiva"* y *"prescripción".*

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 22 de febrero de 2023[4], en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de

[3] 10ContestacionMunicipioMedellin20221129: 02ContestacionDemanda - página 28
[4] 13ContestacionExcepciones20230222

dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explicó que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirma que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

> *"**PARÁGRAFO 2°.** Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª […]"* (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de las excepciones previas de *inepta demanda*, *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios* e *indebida integración del contradictorio*, al encuadrarse dentro

de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. Las demás excepciones formuladas "*Falta de legitimación en la causa por pasiva", "Prescripción"* y *"Caducidad"* no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

3.1. Excepción de *Ineptitud de la demanda:*

La parte demandada afirmó que la demanda no contiene el concepto de violación y que no se determinaron los actos administrativos demandados ni se indicó con exactitud ante quien se radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo invocado.

Revisadas las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que debió efectuarse el pago de la cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de la prestación en la cuenta individual del docente, así como también negó el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron pagados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021. En tal sentido, lo que se demanda no es un acto administrativo ficto como lo señaló la demandada, por el contrario, el acto administrativo se encuentra plenamente identificado.

De otro lado, se observa que el escrito de demanda contiene el concepto de violación en el numeral cuarto, cumpliendo así con este requisito formal. Por lo anterior tampoco es cierta la afirmación realizada por el apoderado de la parte demandada.

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar.

3.2. Excepción de *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio argumentó que la demanda debió incluir a la Secretaría de Educación del departamento del Magdalena como ente empleador del demandante.

La anterior manifestación carece de sentido, ya que la demanda está dirigida en contra de la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín. Por su parte, la Secretaría de Educación del departamento del Magdalena no tiene ninguna relación con los hechos de la demanda.

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar.

3.3. Excepción de *indebida integración del contradictorio*

El Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirmó que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional, siendo los únicos obligados a

realizar aportes por cesantías al FOMAG, teniendo en cuenta que el artículo 21 de la Ley 715 de 2001 prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados.

Pese a la anterior manifestación, no solicitó expresamente la vinculación de alguna de las entidades señaladas, debiendo indicarse que, en lo que respecta al Ministerio de Educación Nacional, ya se encuentra actuando en el proceso en calidad de parte demandada.

Adicionalmente, los argumentos expuestos para la vinculación del Ministerio de Hacienda hacen referencia al origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías; lo cual difiere con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y que es objeto de debate en este asunto, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en la cuenta individual del demandante, en su calidad de docente oficial; debiéndose estudiar de acuerdo a las pretensiones de la demanda, es la procedencia de la aplicación normativa referida a la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, lo cual supone un análisis meramente normativo o de pleno derecho.

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que la conformación del contradictorio tiene relación con el objeto del debate y a consideración de este despacho, se encuentra debidamente conformada

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

> ***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.*** *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. […]"* (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda[5] y las contestaciones[6]; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS
La **parte demandante** solicitó exhortar al:

1. **MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor especifico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.

2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor especifico.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia[7], el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

La parte demandada **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, Solicita Exhortar a la:

1. **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** para que aporte copia del expediente administrativo de la docente y, en especial, que den cuenta de la remisión de información al FOMAG para la consignación de las cesantías e intereses a las cesantías.

---

[5] 03Demanda. Página 54 y s.s.
[6] 09ContestacionFonpremag20221026
10ContestacionMunicipioMedellin20221129

[7] *"[…] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.*
Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.
En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada".

Teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación del departamento del Magdalena no tiene ninguna relación con los hechos de la demanda, y que el Municipio de Medellín aportó el expediente administrativo del demandante, el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

V. RENUNCIA A PODER

La apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín presentó renuncia[8] al poder conferido por la entidad, debido a la terminación de su contrato de prestación de servicios.

El inciso 4° del art. 76 del C.G.P., dice “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

[8] 14RenunciaApoderadaMunicipio

Anexada la comunicación enviada al poderdante, se admitirá la renuncia al poder por reunir los requisitos de ley y se requerirá a la parte demandada para que designe nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *Ineptitud de la demanda,* y *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios* interpuestas por la parte demandada Nación - ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la excepción de *indebida integración del contradictorio* interpuesta por el Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante y la parte demandada, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: REQUERIR al Dr. **MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA** para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, allegue la sustitución de poder que le fue conferido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Toda vez que la sustitución de poder que adjuntó[9] con la contestación corresponde a otros abogados.

Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_mortiz@fiduprevisora.com.com

SÉPTIMO: ADMITIR LA RENUNCIA AL PODER presentada por la abogada **YURI MILENA ECHEVERRY PEREZ**, en calidad de apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por reunir los requisitos de ley.

[9] 09ContestacionFonpremag20221026 páginas 39 a 41

OCTAVO: REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN para que, en el término de ejecutoria del presente auto, proceda a designar nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, junio 07 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbfe91a2e354de9cdf20a4eb216597bbedd00318e7a7270a7ccc7ee325b3bcf**
Documento generado en 06/06/2023 04:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 20 de febrero de 2023, finalizando el término el 23 de febrero del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, marzo 23 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420**220040900**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	**MARCO TULIO MORALES OROZCO**
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fijación del litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Falta de jurisdicción o competencia[1]*:* Señala la entidad que las normas que se pretenden aplicar al proceso hacen parte del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que a la jurisdicción contencioso administrativa no le compete estudiar el asunto, sino al juez laboral ordinario. Afirmó que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante.

1.2. Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

Indebida integración del contradictorio[2]*:* Señaló la entidad que la parte actora es docente afiliado al FOMAG y, en consecuencia, de conformidad con la sentencia SU 041 de 2020, los artículos 18, 21 y 23 de la Ley 715 de 2001 y artículo 8° de la Ley 91 de 1989, el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional. Es decir,

[1] 09ContestacionFonpremag20221103: 02ContestacionDemanda - página 02
[2] 10ContestacionMunicipioMedellin20221124: 02ContestacionDemanda - página 17

los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG son los señalados ministerios, teniendo en cuenta que en virtud del principio de legalidad y lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 715 de 2001, se prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

Indicó que no es posible jurídicamente ordenar a las entidades territoriales hacer aportes al FOMAG por cesantías o intereses a las cesantías, y menos condenarlas al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, por pago tardío al FOMAG del valor de las cesantías, cuando la Ley 715 de 2001 les prohíbe asumir costos del personal docente por fuera de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos SGP que en materia de cesantías e intereses a las cesantías son administrados únicamente por los citados ministerios, pues como se acaba de advertir las entidades territoriales no reciben recursos SGP para realizar aportes al FOMAG por cesantías e intereses a las cesantías.

Seguidamente, formula las excepciones de "*Falta de legitimización en la causa por pasiva"* y *"prescripción".*

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 15 de febrero de 2023[3], en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explicó que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirmó que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

[3] 13ContestacionExcepciones20230222

Expediente:	05001333301420220040900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	MARCO TULIO MORALES OROZCO
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio– Traslado para alegatos – Acepta renuncia a poder

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

> *"**PARÁGRAFO 2°.** Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª […]"* (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. Las demás excepciones formuladas "*Falta de legitimación en la causa por pasiva"* no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

3.1. Excepción de *Falta de jurisdicción o competencia.*

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio afirmó que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante; por lo que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en relación con el ámbito laboral, precisa que tiene competencia sólo frente a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social de los servidores públicos, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

"Igualmente conocerá de los siguientes procesos: […]

"4. Los relativos a ***la relación legal y reglamentaria*** *entre los* ***servidores públicos y el Estado****, y la* ***seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*** (Negrillas y cursivas del Despacho).

Por su parte, sobre la competencia de la Jurisdicción ordinaria laboral, el art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 15643[4] de 2012, precisa:

*«**Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: […] "ARTICULO 2º.** Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. […].*
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. […]».

De las normas hasta ahora citadas se concluye que la Jurisdicción Laboral conoce de todas las controversias relativas a seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y las entidades administradoras y; que la Ley 1437 de 2011 conoce de la seguridad social de los servidores públicos cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

En el caso concreto el señor Marco tulio Morales Orozco ostenta la calidad de docente y frente a este punto la Corte Constitucional ha señalado que *"aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos"*[5]; por lo que se tiene competencia para el conocimiento de las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, dado que, la jurisdicción y competencia no se determinan por las normas que pretende se le apliquen a la parte actora.

"81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su

[4] «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: […] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. […].
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los filiados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. […]»
[5] Corte Constitucional, sentencia SU 336/2017

ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 199595 y 1071 de 200696, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional"[6]

3.2. Excepción de *Indebida integración del contradictorio*

El Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirmó que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional, siendo los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG, teniendo en cuenta que el artículo 21 de la Ley 715 de 2001 prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados.

Pese a la anterior manifestación, no solicitó expresamente la vinculación de alguna de las entidades señaladas, debiendo indicarse que, en lo que respecta al Ministerio de Educación Nacional, ya se encuentra actuando en el proceso en calidad de parte demandada.

Adicionalmente, los argumentos expuestos para la vinculación del Ministerio de Hacienda hacen referencia al origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías; lo cual difiere con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y que es objeto de debate en este asunto, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en la cuenta individual del demandante, en su calidad de docente oficial; debiéndose estudiar de acuerdo a las pretensiones de la demanda, es la procedencia de la aplicación normativa referida a la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, lo cual supone un análisis meramente normativo o de pleno derecho.

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que la conformación del contradictorio tiene relación con el objeto del debate y a consideración de este despacho, se encuentra debidamente conformada.

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
1. Antes de la audiencia inicial:

[6] Sentencia SUJ-012-S2 el 18 de julio de 2018

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. […]" (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda[7] y las contestaciones[8]; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS
La **parte demandante** solicitó exhortar al:

1. **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor especifico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.

2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor especifico.

La parte demandada **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín,** solicitó Exhortar al:

3. **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que certifique si los recursos destinados al pago de las cesantías del docente para el año 2020 fueron prepagadas al fondo mediante el descuento mensual del presupuesto nacional, si estos fueron

[7] del documento 03Demanda - página 53 y s.s.
[8] 09ContestacionFonpremag20221103
10ContestacionMunicipioMedellin20221124

dispuestos al FOMAG con el giro anual a cargo del Ministerio de Hacienda, la fecha exacta en la que se consignó a los docentes, el monto, la periodicidad y las características de las consignaciones. Así como copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para tales efectos.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia[9], el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

[9] *"[…] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.*
Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.
En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada".

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

V. RENUNCIA A PODER

El apoderado del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín presentó renuncia[10] al poder conferido por la entidad, debido a la terminación de su contrato de prestación de servicios.

El inciso 4° del art. 76 del C.G.P., dice "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

Anexada la comunicación enviada al poderdante, se admitirá la renuncia al poder por reunir los requisitos de ley y se requerirá a la parte demandada para que designe nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *Falta de jurisdicción o competencia* e *Indebida integración del contradictorio* interpuestas por la parte demandada Nación - ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, respectivamente, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante y demandada, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. NIDIA STELLA BERMÚDEZ CORRILLO** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones

[10] 14RenunciaPoder20230220

incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; T_nbermudez@fiduprevisora.com.co.

SEXTO: ADMITIR LA RENUNCIA AL PODOR presentado por el abogado **CAMILO ERNESTO DOMÍNGUEZ URREGO**, en calidad de apoderado del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por reunir los requisitos de ley.

OCTAVO: REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN para que, en el término de la ejecutoria del presente auto, procesa a designar apoderado que lo represente en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, junio 07 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246b8ee37a6a9ecfdca663e0ba98e8ba7ea02c18567dc0fdbf0c1204022c4c54**
Documento generado en 06/06/2023 04:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 20 de febrero de 2023, finalizando el término el 23 de febrero del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, marzo 23 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301**420220041**100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	**GLADYS PATRICIA LEMUS FERNÁNDEZ**
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas– Fijación del litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Falta de jurisdicción o competencia[1]*:* Señaló la entidad que las normas que se pretenden aplicar al proceso hacen parte del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que a la jurisdicción contencioso administrativa no le compete estudiar el asunto, sino al juez laboral ordinario. Afirmó que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante.

1.2. Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

Indebida integración del contradictorio[2]*:* Señaló la entidad que la parte actora es docente afiliado al FOMAG y, en consecuencia, de conformidad con la sentencia SU 041 de 2020, los artículos 18, 21 y 23 de la Ley 715 de 2001 y artículo 8° de la Ley 91 de 1989, el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen

[1] 10ContestacionFonpremag20221110: 02ContestacionDemanda - página 02
[2] 11ContestacionMunicipioMedellin20221205: 03ContestacionDemanda - página 21

únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional. Es decir, los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG son los señalados ministerios, teniendo en cuenta que en virtud del principio de legalidad y lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 715 de 2001, se prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

Indicó que no es posible jurídicamente ordenar a las entidades territoriales hacer aportes al FOMAG por cesantías o intereses a las cesantías, y menos condenarlas al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, por pago tardío al FOMAG del valor de las cesantías, cuando la Ley 715 de 2001 les prohíbe asumir costos del personal docente por fuera de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos SGP que en materia de cesantías e intereses a las cesantías son administrados únicamente por los citados ministerios, pues como se acaba de advertir las entidades territoriales no reciben recursos SGP para realizar aportes al FOMAG por cesantías e intereses a las cesantías.

Seguidamente, formula las excepciones de "*Falta de legitimización en la causa por pasiva", "Caducidad"* y *"prescripción".*

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 22 de febrero de 2023[3], en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explicó que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó

[3] 15ContestacionExcepciones20230222

en el año 2021, razón por la que afirmó que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

> *"**PARÁGRAFO 2°.** Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª […]"* (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia e indebida integración del contradictorio, al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. Las demás excepciones formuladas "*Falta de legitimación en la causa por pasiva" "Caducidad"* y *"Prescripción"* no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

3.1. Excepción de *Falta de jurisdicción o competencia:*

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio afirmó que en las pretensiones se desconoce al docente como un servidor público al aplicarle un régimen de trabajador privado y en atención a ello se están desconociendo las normas especiales que existen en torno a la aplicación y pago de las cesantías anualizadas por la parte demandante; por lo que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en relación con el ámbito laboral, precisa que tiene competencia sólo frente a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social de los servidores públicos, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *"Igualmente conocerá de los siguientes procesos: […]*
>
> *"4. Los relativos a* ***la relación legal y reglamentaria*** *entre los* ***servidores públicos y el Estado****, y la* ***seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*** (Negrillas y cursivas del Despacho).

Por su parte, sobre la competencia de la Jurisdicción ordinaria laboral, el art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 15643[4] de 2012, precisa:

> *«****Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: […] "ARTICULO 2º.*** *Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. […].*
> *4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. […]».*

De las normas hasta ahora citadas se concluye que la Jurisdicción Laboral conoce de todas las controversias relativas a seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios y las entidades administradoras y; que la Ley 1437 de 2011 conoce de la seguridad social de los servidores públicos cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

En el caso concreto la señora Gladys Patricia Lemus Fernández ostenta la calidad de docente y frente a este punto la Corte Constitucional ha señalado que *"aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos"*[5]; por lo que se tiene competencia para el conocimiento de las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, dado que, la jurisdicción y competencia no se determinan por las normas que pretende se le apliquen a la parte actora.

---

[4] «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: […] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. […].
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los filiados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. […]»

[5] Corte Constitucional, sentencia SU 336/2017

"81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 199595 y 1071 de 200696, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional"[6]

3.2. Excepción de *Falta de integración del contradictorio*

El Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirmó que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional, siendo los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG, teniendo en cuenta que el artículo 21 de la Ley 715 de 2001 prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados.

Pese a la anterior manifestación, no solicitó expresamente la vinculación de alguna de las entidades señaladas, debiendo indicarse que, en lo que respecta al Ministerio de Educación Nacional, ya se encuentra actuando en el proceso en calidad de parte demandada.

Adicionalmente, los argumentos expuestos para la vinculación del Ministerio de Hacienda hacen referencia al origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías; lo cual difiere con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y que es objeto de debate en este asunto, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en la cuenta individual del demandante, en su calidad de docente oficial; debiéndose estudiar de acuerdo a las pretensiones de la demanda, es la procedencia de la aplicación normativa referida a la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, lo cual supone un análisis meramente normativo o de pleno derecho.

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que la conformación del contradictorio tiene relación con el objeto del debate y a consideración de este despacho, se encuentra debidamente conformada

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

[6] Sentencia SUJ-012-S2 el 18 de julio de 2018

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
1. Antes de la audiencia inicial:
a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. […]" (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda[7] y las contestaciones[8]; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS
La **parte demandante** solicitó exhortar al:

1. **MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor especifico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.

2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor especifico.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de

[7] 03Demanda – página 51 y s.s.
[8] 10ContestacionFonpremag20221110
11ContestacionMunicipioMedellin20221205

2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia[9], el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

---

[9] *"[…] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.*
Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.
En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada".

V. RENUNCIA A PODER

La apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín presentó renuncia[10] al poder conferido por la entidad, debido a la terminación de su contrato de prestación de servicios.

El inciso 4° del art. 76 del C.G.P., dice "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

Anexada la comunicación enviada al poderdante, se admitirá la renuncia al poder por reunir los requisitos de ley y se requerirá a la parte demandada para que designe nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *falta de jurisdicción y competencia e indebida integración del contradictorio* interpuestas por la parte demandada Nación - ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, respectivamente conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. NIDIA STELLA BERMÚDEZ CORRILLO** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; T_nbermudez@fiduprevisora.com.co.

[10] 12RenunciaApoderadoMunicipio

SÉPTIMO: ADMITIR LA RENUNCIA AL PODER presentado por la abogada **JENNY CATALINA GÓMEZ RESTREPO**, en calidad de apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por reunir los requisitos de ley.

OCTAVO: REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN para que, en el término de la ejecutoria del presente auto, procesa a designar apoderado que lo represente en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, junio 07 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
GCGC **Secretaria**

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356f5fa215f4c1d6af1c7f519648b62b12941204c0f80434fb9aba9852e7a081**
Documento generado en 06/06/2023 04:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 20 de febrero de 2023, finalizando el término el 23 de febrero del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, marzo 24 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301**420220042200**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	**LILIANA MARÍA DURANGO LARADA**
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Formuló las excepciones de "*Falta de legitimización en la causa por pasiva"* y *"prescripción".*

1.2. Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

Indebida integración del contradictorio[1]*:* Señaló la entidad que la parte actora es docente afiliado al FOMAG y, en consecuencia, de conformidad con la sentencia SU 041 de 2020, los artículos 18, 21 y 23 de la Ley 715 de 2001 y artículo 8° de la Ley 91 de 1989, el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional. Es decir, los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG son los señalados ministerios, teniendo en cuenta que en virtud del principio de legalidad y lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 715 de 2001, se prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

[1] 08ContestacionMunicipioMedellin20221219: 02ContestacionDemanda – página 24

Indicó que no es posible jurídicamente ordenar a las entidades territoriales hacer aportes al FOMAG por cesantías o intereses a las cesantías, y menos condenarlas al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, por pago tardío al FOMAG del valor de las cesantías, cuando la Ley 715 de 2001 les prohíbe asumir costos del personal docente por fuera de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos SGP que en materia de cesantías e intereses a las cesantías son administrados únicamente por los citados ministerios, pues como se acaba de advertir las entidades territoriales no reciben recursos SGP para realizar aportes al FOMAG por cesantías e intereses a las cesantías.

Seguidamente, formula las excepciones de "*Falta de legitimización en la causa por pasiva"* y *"prescripción".*

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 22 de febrero de 2023[2], en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explicó que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirmó que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

[2] 11ContestacionExcepciones20230222

*"**PARÁGRAFO 2°.** Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª […]" (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción previa de *indebida integración del contradictorio*, al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. Las demás excepciones formuladas "*Falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"Prescripción"* no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

3.1. Excepción de *Indebida integración del contradictorio*

El Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirmó que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional, siendo los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG, teniendo en cuenta que el artículo 21 de la Ley 715 de 2001 prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados.

Pese a la anterior manifestación, no solicitó expresamente la vinculación de alguna de las entidades señaladas, debiendo indicarse que, en lo que respecta al Ministerio de Educación Nacional, ya se encuentra actuando en el proceso en calidad de parte demandada.

Adicionalmente, los argumentos expuestos para la vinculación del Ministerio de Hacienda hacen referencia al origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías; lo cual difiere con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y que es objeto de debate en este asunto, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en la cuenta individual del demandante, en su calidad de docente oficial; debiéndose estudiar de acuerdo a las pretensiones de la demanda, es la procedencia de la aplicación

normativa referida a la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, lo cual supone un análisis meramente normativo o de pleno derecho.

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que la conformación del contradictorio tiene relación con el objeto del debate y a consideración de este despacho, se encuentra debidamente conformada

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

> ***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.*** *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. […]"* (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda[3] y las contestaciones[4]; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS
La **parte demandante** solicitó exhortar al:

1. **MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por

[3] 03Demanda - página 50 y s.s.
[4] 07ContestacionFonpremag20221123
08ContestacionMunicipioMedellin20221219

el docente en el año 2020, y el valor especifico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.

2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor especifico.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia[5], el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

---

[5] *"[…] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.*
Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.
En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada".

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

V. RENUNCIA A PODER

La apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín presentó renuncia[6] al poder conferido por la entidad, debido a la terminación de su contrato de prestación de servicios.

El inciso 4° del art. 76 del C.G.P., dice “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Anexada la comunicación enviada al poderdante, se admitirá la renuncia al poder por reunir los requisitos de ley y se requerirá a la parte demandada para que designe nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *indebida integración del contradictorio* interpuesta por la parte demandada Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. ANGELA PATRICIA GIL VALERO** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de

[6] 12RenunciaPoderMunicipio20230323

poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; T_apgil@fiduprevisora.com.co

SÉPTIMO: ADMITIR LA RENUNCIA AL PODER presentada por la abogada **MIRNA OVIEDO DIAZ**, en calidad de apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por reunir los requisitos de ley.

OCTAVO: REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN para que, en el término de ejecutoria del presente auto, proceda a designar nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, 07 de junio 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab3e58f14f09f36f8c8060f7d6b550c10a9e9dce5e822f96b8893bc29cf7588**
Documento generado en 06/06/2023 04:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 20 de febrero de 2023, finalizando el término el 23 de febrero del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, marzo 24 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301**420220042400**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	**FRANCIS ASPRILLA BONILLA**
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio– Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

Indebida integración del contradictorio[1]*:* Señaló que la parte actora es docente afiliado al FOMAG y, en consecuencia, de conformidad con la sentencia SU 041 de 2020, los artículos 18, 21 y 23 de la Ley 715 de 2001 y artículo 8° de la Ley 91 de 1989, el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional. Es decir, los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG son los señalados ministerios, teniendo en cuenta que en virtud del principio de legalidad y lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 715 de 2001, se prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

Indicó que no es posible jurídicamente ordenar a las entidades territoriales hacer aportes al FOMAG por cesantías o intereses a las cesantías, y menos condenarlas al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, por pago tardío al FOMAG del valor de las cesantías, cuando la Ley 715 de 2001 les prohíbe asumir costos del personal docente por fuera de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos SGP que en materia de cesantías e intereses a las cesantías son administrados únicamente por los citados ministerios, pues como se

[1] 08ContestacionMunicipioMedellin20221118: 02ContestacionDemanda: página 42.

acaba de advertir las entidades territoriales no reciben recursos SGP para realizar aportes al FOMAG por cesantías e intereses a las cesantías.

En el escrito de contestación de la demanda formuló las excepciones de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"Prescripción".*

1.2. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Formuló las excepciones de "*Falta de legitimización en la causa por pasiva"* y *"prescripción".*

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 22 de febrero de 2023[2], en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba. Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explicó que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirma que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

> *"**PARÁGRAFO 2°.** Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo*

[2] 12PronunciamientoExcepciones20230222

201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª […]" (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción previa de *Indebida integración del contradictorio*, al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. Las demás excepciones formuladas "*Falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"Prescripción"* no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

3.1. Excepción de *Indebida integración del contradictorio*

El Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirmó que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional, siendo los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG, teniendo en cuenta que el artículo 21 de la Ley 715 de 2001 prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados.

Pese a la anterior manifestación, no solicitó expresamente la vinculación de alguna de las entidades señaladas, debiendo indicarse que, en lo que respecta al Ministerio de Educación Nacional, ya se encuentra actuando en el proceso en calidad de parte demandada.

Adicionalmente, los argumentos expuestos para la vinculación del Ministerio de Hacienda hacen referencia al origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías; lo cual difiere con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y que es objeto de debate en este asunto, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en la cuenta individual del demandante, en su calidad de docente oficial; debiéndose estudiar de acuerdo a las pretensiones de la demanda, es la procedencia de la aplicación normativa referida a la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, lo cual supone un análisis meramente normativo o de pleno derecho.

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que la conformación del contradictorio tiene relación con el objeto del debate y a consideración de este despacho, se encuentra debidamente conformada

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

> ***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.*** *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. […]"* (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda[3] y las contestaciones[4]; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS
La **parte demandante** solicitó exhortar al:

1. **MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor especifico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.

[3] 03Demanda: página 50 y s.s.
[4] 07ContestacionFonpremag20221206
08ContestacionMunicipioMedellin20230113

2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor especifico.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia[5], el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

La **parte demandada Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín**, solicitó exhortar:

3. Al **MINISTERIO DE HACIENDA** y **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique si los recursos destinados al pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG para el año 2020, fueron prepagados al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional; Si los recursos destinados al pago de las cesantías fueron dispuestos al FOMAG, con el giro anual a cargo del Ministerio de Hacienda de los recursos del FONPET.

   Para que allegue copia de la Ley de Presupuesto General de la Nación para el año fiscal 2020, específicamente la sección presupuestal del Ministerio de Educación Nacional, así como los actos administrativos que ordenaron el giro de los recursos al FOMAG para cubrir el valor total de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG para la vigencia de 2020. Informar sobre el valor consignado por cesantías al FOMAG de los docentes para la vigencia 2020 y si la consignación se hace mensual o anual y las fechas en que se realizaron. Informar si el giro de las cesantías de la vigencia 2020 al FOMAG de los docentes afiliados al mismo, se hace de forma independiente para cada docente o se hace de forma global para todos los docentes de Colombia.

   Finalmente, que en caso de que los aportes en cesantías se realicen de forma independiente por cada docente, se allegue copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, valor del extracto consignado, copia del certificado de disponibilidad presupuestal que fue realizado para el trámite presupuestal.

En cuanto a la solicitud de la certificación de pago de recursos al FOMAG para cubrir el valor total de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG para la vigencia de

[5] *"[…] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.*
Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.
En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada".

2020, se indica que el objeto del presente proceso es de pleno derecho, relativo a la procedencia de la aplicación normativa referida a la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, que dista de tratarse de un tema presupuestal, por lo que **la solicitud probatoria resulta IMPERTINENTE.**

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y las contestaciones el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que indica el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad y; la procedencia de la aplicación de la sentencia de unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por las entidades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

V. RENUNCIA A PODER

La apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín presentó renuncia[6] al poder conferido por la entidad, debido a la terminación de su contrato de prestación de servicios.

El inciso 4° del art. 76 del C.G.P., dice “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

[6] 09RenunciaPoderMunicipio20230207

Anexada la comunicación enviada al poderdante, se admitirá la renuncia al poder por reunir los requisitos de ley y se requerirá a la parte demandada para que designe nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *indebida integración del contradictorio* interpuesta por la parte demandada Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante y parte demandada Municipio de Medellín, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. ANGELA PATRICIA GIL VALERO** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_apgil@fiduprevisora.com.co.

SÉPTIMO: ADMITIR LA RENUNCIA AL PODER presentado por la abogada **PAOLA ANDREA SALAZAR GÓMEZ**, en calidad de apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por reunir los requisitos de ley.

OCTAVO: REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN para que, en el término de la ejecutoria del presente auto, procesa a designar apoderado que lo represente en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

Expediente:	05001333301420220042400
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	FRANCIS ASPRILLA BONILLA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas – Fija Litigio - Traslado para alegatos - Admite renuncia a poder

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, junio 07 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cd9c818597e4c3d9e556e4d1a20a626880e36fccad92db258c08065c747217**
Documento generado en 06/06/2023 04:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 20 de febrero de 2023, finalizando el término el 23 de febrero del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, marzo 27 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza
Auxiliar Judicial Ad Honorem

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301**420220042700**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	**DIEGO EMILIO SALAZAR GOMEZ**
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Asunto:	Resuelve excepciones previas– Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos – Admite renuncia a poder

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

1.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa[1]*:* Señaló la entidad que uno de los requisitos formales de una demanda, cuyo medio de control sea la nulidad y restablecimiento del derecho, es que se individualice el acto administrativo, ya sea ficto o expreso, que se ataca por nulidad; de no encontrarse individualizado el acto, se trata de una inepta demanda. Adicionalmente, citó el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para indicar que el derecho de petición para agotar la reclamación administrativa, no fue radicado ante la Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o de la Fiduprevisora, sino que fue remitido a correos de propiedad de la entidad territorial codemandada.

Igualmente, afirmó que la petición que obra en el expediente no comprende lo pretendido en la demanda, por lo que no se le dio a la administración la oportunidad de pronunciarse en sede administrativa.

[1] 07ContestaciónFonpremag20221205 – página 24

Seguidamente, formuló la excepción de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva".*

1.2. Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

Indebida integración del contradictorio[2]*:* Señaló la entidad que la parte actora es docente afiliado al FOMAG y, en consecuencia, de conformidad con la sentencia SU 041 de 2020, los artículos 18, 21 y 23 de la Ley 715 de 2001 y artículo 8° de la Ley 91 de 1989, el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional. Es decir, los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG son los señalados ministerios, teniendo en cuenta que en virtud del principio de legalidad y lo contemplado en el artículo 21 de la Ley 715 de 2001, se prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG.

Indicó que no es posible jurídicamente ordenar a las entidades territoriales hacer aportes al FOMAG por cesantías o intereses a las cesantías, y menos condenarlas al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, por pago tardío al FOMAG del valor de las cesantías, cuando la Ley 715 de 2001 les prohíbe asumir costos del personal docente por fuera de los recursos del Sistema General de Participaciones, recursos SGP que en materia de cesantías e intereses a las cesantías son administrados únicamente por los citados ministerios, pues como se acaba de advertir las entidades territoriales no reciben recursos SGP para realizar aportes al FOMAG por cesantías e intereses a las cesantías.

Seguidamente, formuló las excepciones de "*Falta de legitimización en la causa por pasiva"* y *"prescripción".*

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 22 de febrero de 2023[3], en el que manifestó lo siguiente:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A. aportado como prueba.

Afirmó que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explicó que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de

[2] 08ContestacionMunicipioMedellin20221219: 02ContestacionDemanda - página 24
[3] 11ContestacionExcepciones20230222

vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

Prescripción: Explicó que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirma que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

> *"**PARÁGRAFO 2°.** Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª […]"* (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción de *indebida integración del contradictorio*, al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP; y respecto al cumplimiento del requisito de agotamiento de la reclamación administrativa, el cual fue denominado como excepción previa de ineptitud de la demanda, pero en estricto sentido, no se adecua a dicha clasificación[4] Las demás excepciones formuladas "*Falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"Prescripción"* no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

[4] De conformidad con el numeral 5° del artículo 100 del CGP., la excepción previa de ineptitud de la demanda se configura por la falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

3.1. Verificación de cumplimiento de requisitos de procedibilidad – agotamiento de la reclamación administrativa:

La entidad demandada afirmó que la parte demandante radicó reclamación administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino únicamente al correo de la entidad territorial codemandada; sin embargo, de los anexos aportados con la demanda se puede verificar que la reclamación administrativa del señor DIEGO EMILIO SALAZAR GÓMEZ, fue radicada en la Secretaría de Educación el 22 de marzo de 2022[5] y la respuesta fue suministrada el 31 de marzo de 2022[6], por parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, con radicado 20230132978, quien actúa como vocera de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Adicionalmente, en la demanda se solicitó la declaración de nulidad del acto administrativo identificado como 20230132978 del 31 de marzo de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99. El cual corresponde al aportado en los anexos y que contiene la respuesta a la petición 22 de marzo de 2022, con idéntica solicitud a la planteada en la demanda.

Por lo expuesto, el argumento expuesto como “excepción previa” no está llamada a prosperar, toda vez que se acredita en el proceso el cumplimiento del requisito previo contenido en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA y la individualización del acto administrativo demandado.

3.2. Excepción de *Indebida integración del contradictorio*

El Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín afirmó que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente del Ministerio de Hacienda y del Ministerio de Educación Nacional, siendo los únicos obligados a realizar aportes por cesantías al FOMAG, teniendo en cuenta que el artículo 21 de la Ley 715 de 2001 prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación hacer aportes al FOMAG por cesantías de los docentes afiliados.

Pese a la anterior manifestación, no solicitó expresamente la vinculación de alguna de las entidades señaladas, debiendo indicarse que, en lo que respecta al Ministerio de Educación Nacional, ya se encuentra actuando en el proceso en calidad de parte demandada.

Adicionalmente, los argumentos expuestos para la vinculación del Ministerio de Hacienda hacen referencia al origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías; lo cual difiere con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y que es objeto de debate en este asunto, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en la cuenta individual del demandante, en su calidad de docente oficial; debiéndose estudiar de acuerdo a las pretensiones de la demanda, es la procedencia de la aplicación normativa referida a la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, lo cual supone un análisis meramente normativo o de pleno derecho.

[5] 03Demanda – páginas 53 a 55
[6] 03Demanda – páginas 56 a 65

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que la conformación del contradictorio tiene relación con el objeto del debate y a consideración de este despacho, se encuentra debidamente conformada

IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

> ***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.*** *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
> *[…]"* (Subrayado fuera del texto).

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda[7] y las contestaciones[8]; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

EXHORTOS
La **parte demandante** solicitó exhortar al:

1. **MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor especifico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.

[7] 03Demanda - páginas 53 y s.s.
[8] 07ContestacionFonpremag20221205
08ContestacionMunicipioMedellin20221219

2. **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor especifico.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos y así lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 19 de abril y 17 de mayo de 2023, M.P. Gonzalo Zambrano Velandia[9], el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que refiere el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad; el cumplimiento de requisito de procedibilidad y; la aplicación de la unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por la entidad demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

---

[9] *"[…] Así las cosas, de lo ya expuesto, se advierte que, en el plenario existe documentación suficiente que permite resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción y, que la valoración probatoria es pertinente realizarla al momento de emitir decisión de fondo, reiterando entonces con ello, que la prueba solicitada se hace innecesaria.*
Igualmente, la misma suerte corre la solicitud probatoria requerida con respecto al Ministerio de Educación, en tanto, dentro del plenario ya fue descrito el trámite que se lleva a cabo para cumplir con el reconocimiento y pago de las cesantías a los docentes y además fue aportado, se reitera, el acuerdo por medio del cual se regula el pago de intereses a las cesantías, sumado a que la parte demandante allegó el extracto de intereses a las cesantías (documento 02Demanda folio 64) del expediente digital), donde se advierte los pagos realizados por dicho concepto año a año y la fecha de pago.
En consecuencia, se reitera que, en el caso concreto se encuentra que la información que pretende la parte demandante sea obtenida mediante oficio, se obtiene de la documentación que ya obra dentro del expediente, sin que se requiera la solicitud probatoria realizada".

4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

V. RENUNCIA A PODER

La apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín presentó renuncia[10] al poder conferido por la entidad, debido a la terminación de su contrato de prestación de servicios.

El inciso 4° del art. 76 del C.G.P., dice “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Anexada la comunicación enviada al poderdante, se admitirá la renuncia al poder por reunir los requisitos de ley y se requerirá a la parte demandada para que designe nuevo apoderado que lo represente en el asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO el argumento expuesto como excepción de *“Ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa”*, interpuesta por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y la excepción de *indebida integración del contradictorio* interpuesta por la parte demandada Distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

TERCERO: OTORGAR VALOR LEGAL a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante, por las razones expuesta en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

[10] 13RenunciaApoderadoMunicipio

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **DRA. JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaacosta@fiduprevisora.com.co.

SÉPTIMO: ADMITIR LA RENUNCIA AL PODER presentado por la abogada **MIRNA OVIEDO DIAZ**, en calidad de apoderada del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por reunir los requisitos de ley.

OCTAVO: REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN para que, en el término de la ejecutoria del presente auto, procesa a designar apoderado que lo represente en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, 07 de junio 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GCGC

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a743ef97440671f18ddab0e5557766a63a7c097c15466d0d0fd0bf345a755d**

Documento generado en 06/06/2023 04:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha informo a la señora Juez que la demanda fue notificada a través de correo electrónico enviado el 01 de marzo de 2023, por lo que el término de traslado tuvo vencimiento el 17 del mismo mes y año, sin que la parte demandada se pronunciara dentro del mismo.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Marzo 24 de 2023.

Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220049800
Conexo a conciliación prejudicial:	05001333301420210031000
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Daniela Margarita González Arnedo
Demandado:	ESE Hospital San Rafael de Heliconia
Asunto:	Tiene por no contestada la demanda – Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite procesal correspondiente sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a resolver sobre la ejecución de la referencia:

ANTECEDENTES

1. La demandante actuando a través de apoderado judicial, solicitó el cumplimiento de lo ordenado en el acta de conciliación extrajudicial de 5 de octubre de 2021, llevada a cabo ante la Procuraduría 167 Judicial I para asuntos administrativos de Medellín y el auto aprobatorio de la misma de 29 de marzo de 2022, proferido por esta agencia judicial en el radicado 05001333301420210031000.

2. Con fundamento en dicha providencia, el apoderado de la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE HELICONIA[1]*;* solicitud a la que accedió el despacho, profiriendo la orden deprecada, así:

> ***"PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de la señora* ***Daniela Margarita González Arnedo****; en contra de la* ***ESE Hospital San Rafael de Heliconia,*** *conforme la conciliación prejudicial llevada a cabo el 5 de octubre de 2021, por la Procuraduría 167 Judicial I para asuntos administrativos de Medellín, aprobada mediante auto de 29 de marzo de 2022 por el Juzgado Catorce Administrativo de Medellín dentro del expediente radicado bajo el número 05001 33 33 014 2021 00310 00, por las cuotas correspondientes a los meses de junio (saldo pendiente), julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre:*
>
> > *"**PRIMERO: APROBAR** la conciliación lograda entre Daniela Margarita González Arnedo y la E.S.E. Hospital San Rafael de Heliconia, el día 5 de octubre de 2021, ante la Procuraduría 167Judicial I para Asuntos Administrativos, en los siguientes términos:*

[1] C01Principal: 03SolicitudEjecucion20220922.

Valor 100% del capital: $12.790.785

Valor que se pagará en 10 cuotas iguales de $1.279.079, pagaderas el día 11 de cada mes, en la cuenta de la convocante, una vez quede en firme la aprobación del acta de conciliación"[2]*.*

***SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por los intereses causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas pactadas y no pagadas, durante los diez (10) primeros meses y a partir del mes once (11) se aplica la tasa de interés de mora establecida por el Banco de la República (artículos 192 y 195 del CPACA)".*

CUOTA	***VALOR***	***MORA***
3	*$937.237.oo*	*12/06/2022*
4	*$1.279.079.oo*	*12/07/2022*
5	*$1.279.079.oo*	*12/08/2022*
6	*$1.279.079.oo*	*12/09/2022*
7	*$1.279.079.oo*	*12/10/2022*
8	*$1.279.079.oo*	*12/11/2022*
9	*$1.279.079.oo*	*12/12/2022*

3. El mandamiento de pago fue notificado personalmente a la entidad ejecutada el 11 de enero de 2023[3] y, posteriormente, por auto de 28 de febrero de 2023[4] se ordenó notificar personalmente al correo electrónico de notificaciones judiciales informado en la página web oficial de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE HELICONIA[5]; sin embargo, vencidos ambos términos la entidad no presentó escrito de excepciones.

CONSIDERACIONES

El proceso de ejecución está instituido para hacer efectivo, de manera coactiva, el derecho aducido por el acreedor ante la renuencia del deudor para cumplir su obligación. Teniendo en cuenta que el análisis correspondiente a la validez y eficacia de los documentos allegados como fundamento de la ejecución tuvo lugar al momento de librar el mandamiento de pago, no existe discusión frente a dichos requisitos y la parte ejecutada no se pronunció oportunamente frente a la demanda, el juzgado dará aplicación a lo normado en el art. 440 del C.G.P.

"…Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Adicionalmente, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 431 del CGP, en lo concerniente a la cuota no. 10 del acuerdo conciliatorio objeto de ejecución, la cual se

[2] 05ApruebaConciliacionPrejudicial20220330
[3] C01Principal: 08CorreoNotificacionMandamientoPago20230111
[4] C01Principal: 11AutoOrdenaNotificacionPersonal20230301
[5] C01Principal: 12CorreoNotificacionMandamiento20230301

causó el 12 de enero de 2023, y es procedente su cobro conforme al mencionado artículo[6].

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA ante la falta de escrito de formulación de excepciones.

SEGUNDO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado dentro del proceso de la referencia, adelantado por la señora **Daniela Margarita González Arnedo;** en contra de la ESE Hospital San Rafael de Heliconia, con las precisiones indicadas en la parte motiva respecto a la cuota causada el 12 de enero de 2023.

TERCERO. ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO. Una vez ejecutoriado el presente auto, **PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** bajo los lineamientos del artículo 446 del CGP, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

QUINTO. CONDENAR EN COSTAS a la **ESE Hospital San Rafael de Heliconia,** las cuales deberán ser canceladas a los ejecutantes. Como agencias en derecho se señala la suma de Quinientos treinta y siete mil ciento ochenta y seis pesos con sesenta y nueve centavos M.L. ($537.186,69), equivalente al cinco por ciento (5%). Lo anterior, según lo dispuesto por el artículo 5° numeral 4, literal a del Acuerdo PSAA16-10554 proferido el 5 de agosto de 2016 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, junio 07 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

EPB

[6] *"**Artículo 431. Pago de sumas de dinero.** […]*
Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento".

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cbf72e197cdf42a0525dfc62348f1c5d6a463fbe579f2eef29afc9758bf14e**

Documento generado en 06/06/2023 11:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:	05001333301420220062100
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Erika Daniela Muñoz Yarce
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – y otro.
Asunto:	Admite demanda

En el proceso de la referencia la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la resolución 4789 de 2022, "Por la cual se nombra en período de prueba en un Empleo de Carrera de la planta global de Empleos Públicos del Ministerio de Defensa Nacional asignados al Ejército Nacional a un civil, y se termina el nombramiento provisional de un servidor público"[1] (expedida por el Ejército Nacional).

Mediante auto del 25/01/2023[2] se inadmitió la demanda para que se subsanaran los requisitos allí indicados y dentro del término concedido, la parte actora allegó memorial de subsanación[3], encontrándose pendiente subsanar algunos elementos de la demanda; razón por la cual, mediante auto del 09/05/2023[4], la demanda fue inadmitida por segunda vez, y dentro del término concedido, la parte actora allegó memorial de subsanación adecuando los requisitos faltantes.

En consecuencia, por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Erika Daniela Muñoz Yarce**, quien actúa por medio de apoderado**,** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.**

SEGUNDO: En los términos del artículo 171 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, y dando aplicación a la parte final del inciso 1 del art. 61 del CGP[5], se ordena vincular como **litisconsorte necesario** a **YULIANA SEPÚLVEDA LUJÁN**, pues de acuerdo con el contenido del acto demandado y los hechos narrados en la demanda, tiene interés directo en las resultas del proceso; las notificaciones le serán efectuadas en la dirección electrónica yuliana.sepulvedalu@buzonejercito.mil.co suministrada por la parte actora[6].

---

[1] Expediente electrónico, documento "03Anexos/02ANEXO 2 DANIELA MUÑOZ", pág. 28 y ss.
[2] Expediente electrónico, documento "06AutoInadmiteDemandaM20230126".
[3] Expediente electrónico, documento "07SubsanaDemanda20230201".
[4] Expediente electrónico, documento "08AutoAutoInadmiteDemandaGsegundavez20230509".
[5] "Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."
[6] Expediente Electrónico, documento "07SubsanaDemanda20230201/ 05DemandaLitisconsorte", Pág. 17.

Expediente:	05001333301**4202200621**00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Erika Daniela Muñoz Yarce
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – y otro.
Asunto:	Admite demanda

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público-Procuraduría 109 Judicial I y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales[7], adjuntando el auto admisorio de la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a los notificados que el término del traslado de la demanda comenzará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente[8]; igualmente, que cuentan con el término de treinta (30) días[9] para contestar la demanda y realizar las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en el supuesto contemplado por el numeral 5 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, con las consecuencias allí consagradas.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato Word y PDF, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Se exhortará a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la omisión de allegarlos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. únicamente al correo institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECORDAR a las partes que el escrito remitido por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público-Procuraduría 109 Judicial I, al correo institucional: dvillegas@procuraduria.gov.co .[10]

SEXTO: PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el artículo 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

[7] Artículo 197 del CPACA.
[8] De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
[9] Artículo 172 Ley 1427 de 2011.
[10] Artículo 3° y 9°de la Ley 2213 de 2022 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado FRANCISCO GUILLERMO MONSALVE ESTRADA, con tarjeta profesional No. 80.982 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido[11]. Las notificaciones judiciales se realizarán al correo electrónico: franciscogmonsalve@hotmail.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, junio 07 de 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GPC

[11] Expediente electrónico, documento “02PoderDemandante” y “09SubsanaDemanda20230519/ 06Poder autenticado DANIELA”.

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65cb25453d2f1967a9e3a229b4a3b3b4fa43b181a806088a807183bf10dce59**

Documento generado en 06/06/2023 11:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	05001333301420220063400
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Labora
DEMANDANTE:	Maria Eristelba Arroyave Gómez
DEMANDADOS:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, Maria Pastora Amaya Duque y Lady Diana Amarillo Amaya
ASUNTO:	Admite demanda

Pese a que la parte demandante manifiesta en el escrito de subsanación de la demanda[1] que *"[…] realiza una reforma a la demanda, en el sentido de aclarar los actos administrativos en los cuales se solicita la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO – LABORAL […]",* dejando como acto administrativo demandado únicamente la respuesta negativa a la solicitud de sustitución pensional de la actora -Comunicación 746420 del 18/05/2022-, estima este despacho que no sería posible fallar de fondo el proceso, con relación a la sustitución pensional pretendida, sin referirse a la nulidad del acto administrativo Resolución 0921 del 28 de febrero de 2001 –que concede la sustitución pensional a las demandadas Maria Pastora Amaya Duque y Lady Diana Amarillo Amaya-. Por lo anterior, se rechazará la reforma a la demanda en este sentido y se admite la demanda con las pretensiones formuladas en el escrito inicial, para lo cual se exhortará a la entidad demandada CASUR con el propósito que junto a los antecedentes administrativos, aporte copia de la mentada resolución 0921.

En consecuencia y por reunir los requisitos formales consagrados en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MARIA ERISTELBA ARROYAVE GÓMEZ**, quien actúa en nombre propio**,** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, María Pastora Amaya Duque y Lady Diana Amarillo Amaya.**

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** de manera personal a las entidades demandadas, al Ministerio Público-Procuraduría 109 Judicial I y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales[2], adjuntando el auto admisorio de la demanda.

---

[1] Expediente electrónico, documento "05MemorialSubsanaDemanda20230203".
[2] Artículo 197 del CPACA.

EXPEDIENTE:	05001333301420230063400
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTES:	Maria Eristelba Arroyave Gómez
DEMANDADOS:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, Maria Pastora Amaya Duque y Lady Diana Amarillo Amaya
ASUNTO:	Admite demanda

Teniendo presente que el apoderado de la parte demandante manifiesta que no conoce las direcciones de notificación de María Pastora Amaya Duque y Lady Diana Amarillo Amaya, se ordena **EXHORTAR** a CASUR, para que, teniendo en cuenta el expediente del señor Julio Amarillo Sandoval, suministre los datos de **direcciones físicas o electrónicas que allí reposen**, para efectos de notificación de las demandadas María Pastora Amaya Duque y Lady Diana Amarillo Amaya. Se concede para el efecto un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia.

Queda **A CARGO DEL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, solicitar la información relacionada en el párrafo anterior, debiendo acreditar su cumplimiento en el término de tres (03) días, para lo cual le adjuntará a la entidad copia del presente auto sin que sea necesario proferir oficios por la secretaría del juzgado.

En el caso que sean suministradas direcciones electrónicas, la notificación se realizará de conformidad con el Art. 199 CPACA; si se suministraran direcciones físicas, la notificación se realizará conforme a lo establecido en los art. 291 y ss. del CGP.

Finalmente, y en el evento de no suministrarse ninguna dirección, se procederá con el trámite del emplazamiento.

TERCERO: ADVERTIR a los notificados que cuentan con el término de treinta (30) días[3] para contestar la demanda y realizar las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en el supuesto contemplado por el numeral 5 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, con las consecuencias allí consagradas.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato Word y PDF, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Se exhortará a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, con relación al señor Julio Amarillo Sandoval, que en vida se identificó con la cc. 2.888.705, en especial copia de la resolución 0921 del 28 de febrero de 2001, advirtiéndole que la omisión de allegarlos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. únicamente al correo institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a las partes que el escrito remitido por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al

[3] Artículo 172 Ley 1427 de 2011.

Ministerio Público-Procuraduría 109 Judicial I, al correo institucional: dvillegas@procuraduria.gov.co [4]

QUINTO: PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el artículo 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR, con tarjeta profesional No. 95.351 del C.S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido[5] y se admite la sustitución de poder realizada a la abogada CAROLINA CASTAÑEDA GUTIERREZ, con tarjeta profesional No. 267.930 del C.S. de la J., en los términos de la sustitución de poder realizada en la demanda[6]. Las notificaciones judiciales se realizarán a los correos electrónicos: sandrosanchezsalazar2014@gmail.com; y castanedagutierrezcarolina@gmail.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

[4] Artículo 3° y 9°de la Ley 2213 de 2022 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

[5] Fls. 11-13 del archivo digital 01DemandaYAnexos.

[6] Fl.10 del archivo digital 01DemandaYAnexos.

EXPEDIENTE:	05001333301420230063400
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTES:	Maria Eristelba Arroyave Gómez
DEMANDADOS:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, Maria Pastora Amaya Duque y Lady Diana Amarillo Amaya
ASUNTO:	Admite demanda

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior
Medellín, **junio 07 de 2023**, **fijado a las 8:00 a.m**
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GPC

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6e61ddfab1f354d8f41512261c6fea0a9252a4009821c8f6b1ccef1e53b20c**
Documento generado en 06/06/2023 11:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la subsanación de requisitos a la demanda, se aportó copia del acto, oficio radicado GS-2022-166555, pero no se aportó la constancia de comunicación o notificación.

Guillermo Alberto Perafán Cardona
Profesional Universitario

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	05001333301420220063800
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Labora
DEMANDANTE:	Xiomara Andrea Flórez Cedeño
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
ASUNTO:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales consagrados en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **XIOMARA ANDREA FLÓREZ CEDEÑO**, a través de apoderado en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.**

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** de manera personal los demandados, al Ministerio Público-Procuraduría 109 Judicial I y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales[1], adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a los notificados que el término del traslado de la demanda comenzará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente[2]; igualmente, que cuentan con el término de treinta (30) días[3] para contestar la demanda y realizar las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en el supuesto contemplado por el numeral 5 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, con las consecuencias allí consagradas.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo dentro de los

[1] Artículo 197 del CPACA.
[2] De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
[3] Artículo 172 Ley 1427 de 2011.

anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato Word y PDF, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Se exhortará a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la omisión de allegarlos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; **en especial lo relativo a la fecha de notificación o comunicación a la parte demandante del acto administrativo demandando, oficio Radicado GS-2022-166555.**

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. únicamente al correo institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a las partes que el escrito remitido por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público-Procuraduría 110 Judicial I, al correo institucional: srivadeneira@procuraduria.gov.co.[4]

QUINTO: PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el artículo 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado MANUEL FELIPE AFANADOR CONRADO, con tarjeta profesional No. 384.007del C.S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido[5]. Las notificaciones judiciales se realizarán al correo electrónico: manuelfafanador@gmail.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

[4] Artículo 3° y 9°de la Ley 2213 de 2022 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.

[5] Fls. 4-6 del archivo digital 12MemorialSubsanaRequisitos20230130.

EXPEDIENTE:	05001333301420230063800
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTES:	Xiomara Andrea Flórez Cedeño
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
ASUNTO:	Admite demanda

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior
Medellín, **junio 07 de 2023**, **fijado a las 8:00 a.m**
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GPC

Firmado Por:
Leidy Diana Holguin Garcia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 014 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bdc79c2ea842b38811cfbf69f2f68576e9cd6f7601e6cbd9f7c918b138ead5**
Documento generado en 06/06/2023 11:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	05001333301420220064000
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Labora
DEMANDANTE:	Jonathan Alexander Lancheros Zapata
DEMANDADOS:	Municipio de Sabaneta y Johny Alexander Trujillo Gil
ASUNTO:	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales consagrados en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JONATHAN ALEXANDER LANCHEROS ZAPATA**, quien actúa en nombre propio**,** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral en contra del **MUNICIPIO DE SABANETA Y JOHNY ALEXANDER TRUJILLO GIL.**

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** de manera personal a los demandados y al Ministerio Público-Procuraduría 109 Judicial I, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales[1], adjuntando el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a los notificados que el término del traslado de la demanda comenzará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente[2]; igualmente, que cuentan con el término de treinta (30) días[3] para contestar la demanda y realizar las demás actuaciones señaladas en el artículo 175 del CPACA.

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en el supuesto contemplado por el numeral 5 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, con las consecuencias allí consagradas.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, incluyendo dentro de los anexos de la respuesta, los antecedentes administrativos; todas ellas, incluida la contestación, se deben realizar a través de medios digitales, de preferencia en formato Word y PDF, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, de conformidad con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

[1] Artículo 197 del CPACA.
[2] De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
[3] Artículo 172 Ley 1427 de 2011.

EXPEDIENTE:	05001333301420220064000
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Labora
DEMANDANTES:	Jonathan Alexander Lancheros Zapata
DEMANDADOS:	Municipio de Sabaneta y Johny Alexander Trujillo Gil
ASUNTO:	Admite demanda

Se exhortará a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la omisión de allegarlos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La contestación de la demanda y demás memoriales con destino al presente proceso deberán enviarse en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. únicamente al correo institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a las partes que el escrito remitido por este medio y todos los memoriales que requieran traslado, deberán enviarse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo al Ministerio Público-Procuraduría 109 Judicial I, al correo institucional: dvillegas@procuraduria.gov.co[4]

QUINTO: PRECISAR a las partes del proceso en aquellos eventos que solicite prueba de exhortos u oficios, se tenga en cuenta lo preceptuado en el artículo 173 del CGP sobre la posibilidad de obtener directamente o por medio de derecho de petición la información requerida; en tal sentido, deberá allegarse constancia de recepción de la solicitud ante la entidad respectiva dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial. Igualmente, si dentro del término concedido se brinda respuesta a su petición, deberá allegar copia al expediente, a fin de ser valorada como prueba documental en la etapa procesal que corresponda.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARIA FERNANDA VARGAS ÁLVAREZ, con tarjeta profesional No. 347.354 del C.S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido[5]. Las notificaciones judiciales se realizarán al correo electrónico: FERNANDAVARGAS@GMAIL.COM y fernandavargas1033@gmail.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior
Medellín, **junio 07 de 2023**, **fijado a las 8:00 a.m**
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

GPC

[4] Artículo 3° y 9°de la Ley 2213 de 2022 y art. 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021.
[5] Fls. 1-4 del archivo digital PODER AUTENTICADO., ubicado en la carpeta 07MemorialSubsanaDemanda20230131.

Firmado Por:

Leidy Diana Holguin Garcia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 014 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd375efde52c5182534a615e4aaf2e6380fa2f548510bc203e7b1be6ad1f718**

Documento generado en 06/06/2023 11:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica